



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES;
EXPEDIENTE N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; DISTRITO
JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

VASQUEZ RIVEROS, RONALD JUNIOR

ORCID: 0000-0002-2578-7423

ASESOR

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

TRUJILLO – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Vasquez Riveros, Ronald junior

ORCID: 0000-0002-2578-7423

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESOR

Dr. Merchan Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana
PRESIDENTE

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
MIEMBRO

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa
MIEMBRO

Dr. Merchán Gordillo Mario Augusto
ASESOR

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a Dios, ya que hoy me permite sonreír ante este logro, También a mis padres por estar presente no solo en esta etapa tan importante de mi vida, sino en todo momento ofreciéndome lo mejor y buscando lo mejor para mí. Cada momento durante estos seis años han sido simplemente únicos.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por mi formación profesional, gracias a su cariño, guía y apoyo. Este presente simboliza mi gratitud por toda la responsabilidad e invaluable ayuda que siempre me han proporcionado.

Vásquez Riveros, Ronald junior

DEDICATORIA

A mi abuela que, aunque ya no esté en este mundo, la sigo sintiendo presente siempre en mi mente y corazón, a mis padres y hermanos, amigos más cercanos que siempre desearon lo mejor para mí y estuvieron cerca en todos los momentos importantes y difíciles de mi vida.

Vásquez Riveros, Ronald junior

RESUMEN

El estudio tuvo como problema de investigación ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 04522- 2012-01601-JR-LA-03; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo. 2023?. El objetivo fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; de tipo cuantitativa – cualitativa; de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Diseño y muestra, el expediente mencionado líneas arriba fue materia de investigación cuyos datos usados fueron las técnicas de observación y análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo validada a través de juicio de expertos. Sobre los resultados y conclusiones logradas: respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales: en primera instancia; se cumplió con lo dicho anteriormente, obteniendo en cada sub dimensión de la variable un rango Muy Alta. En segunda instancia: se basó en las pruebas de ambas partes, alcanzando calificaciones por cada sub dimensión un rango Muy Alta, ya que muestra relación en los fundamentos señalados respectivamente. Por último, referente a las conclusiones en base a la motivación de los hechos: revelo que el demandante desempeñaba como operario de construcción civil, recibiendo la remuneración mínima vital para trabajadores no certificados, la pretensión fue el pago de sus beneficios sociales, en concordancia con la Ley N° 29497, y se tramitó como proceso laboral ordinario, cumpliendo con los parámetros normativos.

Palabras clave: Beneficios sociales, calidad, proceso judicial, remuneración y sentencia.

ABSTRACT

The study had as a research problem what is the quality of sentences of first and second instance on payment of social benefits; according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters; File No. 04522-2012-01601-JR-LA-03; Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2023?. The objective was to determine the quality of sentences of first and second instance; quantitative-qualitative type; exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Design and sample, the file mentioned above was the subject of research whose data used were the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist validated through expert judgment. On the results and conclusions reached: regarding the normative, doctrinal and jurisprudential parameters: in the first instance; The aforementioned was fulfilled, obtaining a Very High range in each sub-dimension of the variable. In the second instance: it was based on the tests of both parties, reaching scores for each sub-dimension a Very High range, since it shows a relationship in the fundamentals indicated respectively. Lastly, regarding the conclusions based on the motivation of the facts: I reveal that the plaintiff worked as a civil construction worker, receiving the minimum vital remuneration for non-certified workers, the claim was the payment of his social benefits, in accordance with Law No. 29497, and it was processed as an ordinary labor process, complying with the regulatory parameters.

Keywords: Social benefits, quality, judicial process, remuneration and sentence.

INDICE

Título de la tesis.....	i
Equipo de Trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstracto.....	vii
Índice.....	viii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. Descripción de la realidad problemática	14
1.2. Enunciado del problema.....	15
1.3. Objetivos de la investigación	15
1.4. Justificación de la investigación.....	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	23
2.2.1. Procesales.....	23
2.2.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	23

2.2.1.1.1. La competencia.....	23
2.2.1.1.2. El proceso.....	23
2.2.1.1.2.1. El proceso laboral.....	24
2.2.1.1.2.1.1. Concepto... ..	24
2.2.1.1.2.1.2. Principios aplicables al proceso laboral.....	24
2.2.1.1.2.1.2.1. Principio de oralidad... ..	24
2.2.1.1.2.1.2.2. Principio de inmediación... ..	24
2.2.1.1.2.1.2.3. Principio de contradicción... ..	25
2.2.1.1.2.1.2.4. Principio de celeridad... ..	25
2.2.1.2. La nueva ley procesal del trabajo ley N° 29497.....	25
2.2.1.2.1. Concepto.....	26
2.2.1.2.2. Tipos del proceso laboral según la Nueva Ley procesal del trabajo... ..	26
2.2.1.2.2.1. Proceso abreviado laboral... ..	26
2.2.1.2.2.2. Proceso impugnativo de laudos arbitrales.....	27
2.2.1.2.2.3. Proceso cautelar.....	27
2.2.1.2.2.4. Proceso de ejecución... ..	28
2.2.1.2.2.5. El proceso ordinario laboral... ..	28
2.2.1.2.2.5.1. Concepto.....	28
2.2.1.2.2.5.2. Etapas del proceso ordinario laboral.....	28
2.2.1.2.2.5.2.1. La demanda.....	28
2.2.1.2.2.5.2.2. La contestación de la demanda.....	29
2.2.1.2.2.5.2.3. La reconvención... ..	29

2.2.1.2.2.5.2.4. Audiencia de conciliación...	30
2.2.1.2.2.5.2.5. Audiencia de Juzgamiento...	31
2.2.1.2.2.5.2.5.1. Etapa de confrontación de las partes	31
2.2.1.2.2.5.2.5.2. Etapa de actuación probatoria	31
2.2.1.2.2.5.2.6. Etapa de la sentencia...	32
2.2.1.2.2.5.3. Sujetos del proceso.....	32
2.2.1.2.2.5.3.1. El juez.....	32
2.2.1.2.2.5.3.2. El demandante.....	33
2.2.1.2.2.5.3.3. El demandado	33
2.2.1.3. Los medios probatorios	33
2.2.1.3.1. Concepto.....	33
2.2.1.3.2. La prueba.....	33
2.2.1.3.2.1. Principios de la prueba	34
2.2.1.3.1.1. Principios de la unidad de la prueba.....	34
2.2.1.3.1.2. Principio de comunidad de la prueba	34
2.2.1.3.1.3. Principio de ineficacia de la prueba ilícita	34
2.2.2. Sustantivas	35
2.2.2.1. El derecho del trabajo.....	35
2.2.2.1.1. Concepto.....	35
2.2.2.2. Beneficios Sociales	35
2.2.2.2.1. Concepto.....	35
2.2.2.2.2. Tipos de beneficios sociales.....	36

2.2.2.2.2.1. Compensación por tiempo de servicio (CTS)	36
2.2.2.2.2.2. Asignación familiar	36
2.2.2.2.2.3. Gratificaciones	37
2.2.2.2.2.4. La Remuneración Mínima Vital (RMV)...	37
2.2.2.3. Principios protectores aplicables del derecho laboral.....	37
2.2.2.3.1. In dubio pro operario... ..	37
2.2.2.3.2. Aplicación de la norma más favorable	38
2.2.2.3.2.1. Colisión o contradicción	38
2.2.2.3.2.2. Concurrencia o divergencia	38
2.3. Marco conceptual	38
III. HIPÓTESIS	39
IV. METODOLOGÍA.....	41
4.1. Diseño de la investigación	43
4.2. Población y muestra	43
4.3. Definición y operacionalización de las variable e indicadores	44
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	45
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	46
4.6. Matriz de consistencia.....	48
4.7. Principios éticos	51
V. RESULTADOS.....	52
5.1. Resultados	52

5.2. Análisis de los resultados.....	54
VI. CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES.....	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
ANEXOS	68
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia	69
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	106
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).....	112
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable... ..	120
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias... ..	131
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	165

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados consolidados de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro N°.1. Calidad de Sentencia de Primera Instancia 52

Resultados consolidados de la Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro N°.2. Calidad de Sentencia de Segunda Instancia... 53

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se pretende realizar está referida a la revisión y análisis de las sentencias consignadas en el presente proceso judicial, en el expediente “N° 04522-2012-0-1601- JRLA-03; sobre pago de beneficios sociales; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo”

En base a ello se buscó comprender el estudio de “las sentencias pertenecientes al derecho público en concordancia con “la línea de investigación de las instituciones jurídicas de derecho público y privado”

Es una actividad orientada a reconocer con textos procesales específicos, a efectos de examinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, existentes en el proceso judicial seleccionado, cuya elección está sujeto a la empatía que el estudiante posee con una determinada área del derecho.

Por lo tanto, esta investigación se efectuó con el fin de comprobar si las sentencias emitidas en los Procesos Judiciales, se hayan pronunciado con la debida motivación e imparcialidad que corresponde en el ámbito del derecho, también se mostró si se han valorado los medios probatorios correspondientes, eso ayudo con la investigación para poder favorecer con la mejora de las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por los magistrados.

En la parte metodológica se indicó lo siguiente: “diseño de la investigación; población y muestra, plan de análisis; la definición y operacionalización de la variable; técnicas e instrumentos de recojo de datos, la matriz de consistencia y los principios éticos.”

La investigación concluyó que la calidad de cada una de las “sentencias de primera y segunda instancia, respecto al expediente estudiado N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; sobre Pago de Beneficios Sociales”; cuyas sentencias fueron de rango Muy Alta y Muy Alta respectivamente.

La investigación finaliza con la presentación de las referencias bibliográficas; los anexos compuestos por el cronograma de actividades; el presupuesto: instrumento de recojo de datos; las sentencias para acreditar que el proceso existe y otras que fueran pertinentes.

1.1. Descripción de la realidad problemática

El informe de Gonzales (2015). muestra uno de los más grandes problemas que aqueja a la administración de justicia en el Perú, el alto índice de provisionalidad de los jueces, ya que cada 100 de ellos, solo 58 son titulares. Estos números revelan que un gran grupo de jueces que administran justicia no han llevado un proceso de evaluación y selección por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, para ello recurrieron de magistrados de nivel inferior para cubrir las plazas vacantes. Los magistrados hacen un mal uso de la aplicación e interpretación de la ley, esto sin lugar a duda es una amenaza para la independencia en la función jurisdiccional.

Si bien es cierto, la elaboración de una sentencia es siempre compromiso y responsabilidad del juez, pero sucede que gran parte de jueces en nuestro país no redactan sus sentencias. Pues cuentan con el apoyo de un asistente, quien se encarga con la redacción de las mismas. Su labor, acorde a las disposiciones de la misma institución, es la de examinar la presencia de vicios procesales, buscar la jurisprudencia y la doctrina adaptable al caso y dar a conocer de cualquier asunto que pueda trasgredir en la resolución del caso. En algunos casos el Poder Judicial no ha fijado uno, pero la carga procesal es muy extensa tanto que los procesos superan la decena. Siendo uno de los grandes problemas que atraviesa el Perú, a raíz del mal manejo de nuestras autoridades. (Chunga 2014).

Para Chirinos (2019) la única solución que se debe tomar a estas alturas para combatir esta crisis en la administración de justicia, es la Reforma Judicial, ser juez es una labor muy concreta, decidir el bien o el mal con su respectivo fundamento. El principal objetivo de la reforma es garantizar una justicia eficaz y concisa a los principios del estado.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA- 03; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo.2023?

Se trazaron los siguientes objetivos.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo, 2023.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Elaboración del presente trabajo está justificado porque permite interactuar con un proceso real, lo cual cada investigador debe conocer como es un proceso judicial, teniendo como beneficio fundamental el conocimiento de la realidad judicial en la actualidad, es por ello que esta experiencia permitirá conocer el caso elegido.

Los resultados contribuirán para fijar los conocimientos técnicos, los cuales ayudarán a resolver alguna problemática presente o que surgiera en un futuro, teniendo alguna importancia trascendental.

Cuyos resultados revelarán la calidad de las sentencias, de tal manera que podrán ser aplicables a otros estudios o frente a un caso real donde ayudaría a explicar o entenderlos, significando a ello el empoderamiento del estudio de la investigación, por último, es necesario considerar que esta investigación concede aportes al conocimiento de los problemas que existen en las sentencias emitidas por los jueces dentro de los procesos judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

García (2016) presento la investigación titulada “PROPUESTA DE UNA NUEVA ESTRUCTURA PROCESAL PARA LA DEMANDA DE BENEFICIOS SOCIALES”, el objetivo fue demostrar que es necesario cambiar la estructura del Código de Procesal del Trabajo del D.L. Nro. 16896 de 25 de julio de 19792 , por una nueva estructura procesal administrativa más ágil, dinámica, moderna y sobre todo breve, que permita garantizar que los procedimientos laborales para el cobro de los derechos laborales de los trabajadores, así como otros procesos colaterales, serán cumplidos dentro de los más breves plazos posibles, sobre todo a fin de satisfacer la pretensión jurídica los objetivos doctrinales de la indemnización como una institución social, su naturaleza y en atención a que los Derechos Sociales, también conocidos como Beneficios Sociales, están destinados a garantizar que el trabajador tenga medios para atender sus necesidades personales y los de su familia, en el tiempo en que permanezca sin trabajo como consecuencia de un despido presumiblemente injustificado de que fue objeto o en caso de retiro voluntario como lo señala la Ley General del Trabajo, o en el caso de retiro definitivo por razones jubilatorias. Se concluyó que el procedimiento presentado por la tesis prevé los elementos suficientes para el cumplimiento de los principios fundamentales del derecho laboral. La resolución jerárquica de la Autoridad Nacional Jurisdiccional Administrativa del Trabajo como máxima instancia, se encargará de verificar la aplicación del derecho, desestimando la necesidad de procesos ulteriores, naturalmente, si una de las partes considerare que uno de sus derechos fundamentales se viera comprometido, tiene plena libertad de recurrir a la Acción de Amparo, procedente ante cualquier resolución judicial o administrativa. También concluyo que los procesos relacionados con el cobro de aportes al Seguro Social, están sujetos a la Ley 065 de Pensiones y Seguros, la incorporación de los mismos al proyecto no es pertinente, por lo cual queda suprimido del proyecto. Y por último se concluyó, que, siendo el objeto del Proyecto de Ley, hacer el

proceso más breve, siguiendo las recomendaciones del Tribunal de Defensa de Tesis, se ha resuelto eliminar el Art. 13 de la Propuesta de Ley.

2.1.2. Locales

Nunjar (2017) presentó la investigación titulada: “*FUNDAMENTOS JURÍDICOS A FAVOR DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA LEY DE SEGURO DE DESEMPLEO EN EL PERÚ*”, el objetivo general fue determinar de qué manera la implementación de un Seguro de desempleo beneficiará de forma más adecuada a los trabajadores que la llamada Compensación por Tiempo de Servicios vigente en nuestro país. La metodología de la investigación es de tipo lógico, deductivo e inductivo, métodos jurídicos, doctrinario, hermenéutico, sistémico y teológico. Al finalizar el estudio realizó las siguientes conclusiones: PRIMERO: En la presente investigación se ha logrado determinar la existencia de argumentos jurídicos que sustentan la implementación de la figura jurídica del Seguro de desempleo en el Perú, en atención a una protección más adecuada que la Compensación por Tiempo de Servicios, ya que permitirá a los beneficiarios prevenir las contingencias originadas por el cese en el trabajo y estar incluido en un sistema de Seguridad Social más integral. SEGUNDO: Se concluye que la promulgación de la figura de la CTS, si bien tuvo una intención coyuntural en la protección del trabajador, no ha surtido los efectos deseados frente a las contingencias laborales del trabajador, por lo que la alternativa de implementar un Seguro de desempleo en nuestro país es una posibilidad razonable en tanto ofrece una protección integral y sistemática a los intereses del trabajador. 3. De acuerdo a lo desarrollado en el presente trabajo, concluimos en que la CTS, tal como está diseñado y aplicado en nuestro país, no reúne los requisitos esenciales que debe reunir un Seguro de desempleo. TERCERO: Si bien el desempleo en nuestro país no necesariamente ha tenido una evolución desfavorable en los últimos años, como muchos entendidos oficialistas sostienen, la tasa de desempleo ha venido decreciendo gracias a la promoción de los tratados y convenios internacionales, dinamizando de esta forma la economía y logrando un crecimiento económico que ha dado los resultados que se pueden apreciar en el país.

Benavides & Palacios (2021) presentó la investigación titulada: “*EL PRECEDENTE HUATUCO Y EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN LA TUTELA RESTITUTORIA DEL DESPIDO FRAUDULENTO EN LOS TRABAJADORES PERMANENTES RECONOCIDOS PREVIAMENTE CON SENTENCIA FIRME*”, el objetivo general fue demostrar en que forma la aplicación del Precedente Vinculante Huatuco vulnera el Principio de Primacía de la Realidad sobre materia de tutela restitutoria en un despido fraudulento donde previamente fueron reconocidos como trabajadores permanentes a través de sentencia firme, y como objetivos específicos los siguientes: 1. Analizar el Precedente Vinculante Huatuco en la materia de tutela restitutoria en un despido fraudulento. 2. Analizar el Principio de Primacía de la realidad en la Constitución Política del Perú de 1993. 3. Demostrar mediante aplicación de técnicas e instrumentos de recolección la vulneración del Principio de Primacía de la Realidad en el Precedente vinculante Huatuco sobre la materia de tutela restitutoria del despido. La metodología fue la Revisión Sistemática de Literatura Científica. Se concluye que el derecho al trabajo no solo concede la oportunidad de acceder a un puesto de trabajo, sino también o no ser despedido sino media una causa justa, por ello, la aplicación del Precedente vinculante Huatuco transgrede en el principio de primacía de la realidad sobre la materia de tutela restitutoria en un despido fraudulento donde previamente se reconocieron como trabajadores a través de la sentencia firme. 2. La tutela restitutoria de un despido fraudulento mediante la aplicación del Precedente vinculante Huatuco limita la reposición a los trabajadores que no han ingresado previamente por un concurso público, plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada lo que implica un traslado de la responsabilidad de una indebida contratación estatal a los trabajadores. 3. Finalizando, de los instrumentos analizados (entrevista, cuestionario y análisis de casos) se puede concluir que se afecta el principio de la primacía de la realidad en no otorgar tutela restitutoria de un despido fraudulento donde previamente fueron reconocidos como trabajadores permanentes a través de sentencia firme, por lo cual los magistrados han manifestado disconformidad con este Precedente, apartándose con el objetivo de ordenar la reposición de los demandantes.

2.1.3. Nacionales

López (2018) tuvo como tesis titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, EN EL EXPEDIENTE N° 19104-2012-0-1801- JR-LA-27, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2018”*, el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; y como objetivos específicos los siguientes: 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. La metodología de la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. teniendo como conclusiones: 1. La calidad de la sentencia de primera instancia se concluyó que fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se determinó que la calidad de sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, fue de rango mediana, alta y mediana. 2. La calidad de la sentencia de segunda instancia, se concluyó que fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se determinó que la calidad de sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, fue de rango mediana, muy alta y alta. 3. Por lo tanto se concluye que, del análisis de la sentencia de segunda instancia el colegiado ha desarrollado una eficiente labor, acorde y conforme a las formalidades respectivas.

Rondón (2022) tuvo como tesis titulada: *“DERECHO A BENEFICIOS SOCIALES Y LA DISCRIMINACIÓN A LOS TRABAJADORES DE LA MICRO EMPRESA, DISTRITO DE PUNO 2021”*, el objetivo general fue determinar la existencia de la discriminación a los trabajadores de la micro empresa, distrito de puno 2021, la metodología de la investigación es de tipo cualitativo, teniendo como conclusiones: 1.- Actualmente si existe discriminación en el goce de beneficios sociales a los trabajadores de la

microempresa, esto al amparo de la normatividad laboral vigente, solo por el hecho de pertenecer al régimen laboral de la microempresa. 2.- Los trabajadores de microempresa no tienen derecho al goce todos los beneficios sociales, y de esto es obligación del empleador comunicar a sus trabajadores, lo cual en la práctica no se da. 3.- Los trabajadores de microempresa solo tienen derecho al goce de 15 días de vacaciones al año, y para poder gozar de este beneficio social trabajan como mínimo la misma cantidad de horas y días al año que los trabajadores del régimen general quienes tienen derecho a 30 días de vacaciones al año, generándose desde aquí el menos cabo y la desigualdad hacia los trabajadores de la microempresa.

2.1.4. Regionales

Ramírez (2022) tuvo como tesis titulada: *“ROL DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE SUNAFIL SAN MARTÍN Y EL PAGO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES A LOS TRABAJADORES. 2019-2020”*, tuvo como objetivo general: ¿Cuál fue el rol de la Intendencia Regional de SUNAFIL San Martín en el cumplimiento del pago de los beneficios sociales a los trabajadores en el periodo 2019-2020?, y como objetivos específicos los siguientes: 1. ¿De qué manera el Rol del Inspector de Trabajo de la Intendencia de SUNAFIL San Martín contribuyó en el cumplimiento del pago de los beneficios sociales a los trabajadores con respecto a las órdenes de inspección generadas en el periodo 2019-2020?. 2. ¿De qué manera el Rol de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva (SIAI) de la Intendencia de SUNAFIL San Martín contribuyó 3 en el cumplimiento del pago de los beneficios sociales a los trabajadores con respecto a los Informes Finales de Instrucción en el periodo 2019-2020? La metodología de la investigación es de tipo cualitativo. teniendo como conclusiones: 1. El rol de la Intendencia Regional de SUNAFIL San Martín en el cumplimiento del pago de los beneficios sociales a los trabajadores en el periodo 2019-2020 resultó poco significativo para el trabajador siendo un porcentaje mínimo los trabajadores beneficiados, ya que, principalmente su rol es de ser un ente fiscalizador y sancionador; es decir, ante el incumplimiento de una norma laboral por parte del empleador, solo se impone una multa al empleador, de acuerdo a la tabla establecida en el Reglamento de la Ley General de

Inspección de Trabajo; y, el trabajador para obtener el resarcimiento económico tiene que acudir a una instancia judicial. 2. El Rol del inspector de Trabajo de la Intendencia Regional de SUNAFIL San Martín contribuyó de manera poco significativa en el cumplimiento del pago de los beneficios sociales a los trabajadores ya que solo un porcentaje mínimo de órdenes de inspección generadas en el periodo 2019-2020 terminaron en informe de archivamiento por cumplimiento de obligaciones (pago efectivo) ; no obstante, sus actuaciones inspectivas constituyen insumo importante en el proceso de reconocimiento y pago de beneficios sociales que el trabajador posteriormente podrá exigir en sede judicial.

Reyes (2022) presento la investigación titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización, EN EL EXPEDIENTE N°00079- 2011-0-2006-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA. 2022”*, tuvo como objetivo general Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre beneficios sociales y o indemnización según los parámetros doctrinales, jurisprudenciales y normativos pertinentes; y como objetivos específicos los siguientes: 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. La metodología de la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. teniendo como conclusiones: 1. respecto a la sentencia de primera instancia de forma general esta cumple con los indicadores de calidad respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive. Cumplió con presentar los aspectos del proceso, así como los puntos controvertidos., presento fundamentos facticos como jurídicos, hubo correlación entre la acusación y la sentencia y claridad. 2. Sobre el proceso y sus características la conclusión obtenida por las sentencias es la siguiente: se trató de un proceso laboral, la pretensión fue el pago de beneficios sociales y o indemnización, se presentó los medios de prueba necesarios para acreditar que el pago era correspondiente.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1.1. La competencia

Martin (2015) nos dice que es la aptitud o capacidad que la norma reconoce a cada órgano judicial para ejercer sus funciones mediante una determinada fase del proceso o asuntos, se refiere a la actitud o poder otorgado a un juez para instruir, conocer y juzgar un proceso, cabe recalcar que no todos los jueces tienen competencia para conocer el proceso, un juez competente es un juez con jurisdicción. Pero un juez incompetente es un juez sin competencia.

Guzmán (2022), señala que por razón de territorio y por elección del demandante, el juez competente del lugar es:

- Es competente el juez del domicilio principal del demandado (puede ser el trabajador o empleador, pero cuando el primero en mención, es competente el juez del domicilio de este).
- En el último lugar donde hubo el vínculo laboral y la prestación de servicios.

2.2.1.1.2. El proceso

Es el conjunto de actos encaminados a la solución de un conflicto, y resulta un elemento para efectuar los objetivos del estado: imponer una conducta jurídica adecuada y a la vez otorgar la tutela jurisdiccional. Es decir, es la sucesión de etapas jurídicas realizadas conforme a lo estipulado por la ley, las partes, los terceros y el juez facultades, derechos y carga que les otorga la ley procesal o en cumplimiento a las obligaciones, originadas ante un ente judicial, pretendiendo la actuación de la norma para que: Dirima la controversia, efectuando que sean los hechos expuestos. (Silva, 2016).

2.2.1.1.2.1. El proceso laboral

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

La ley procesal laboral ha abarcado notoriedad acerca de las normas laborales, incluyendo las modificaciones para compensar de igual forma que las partes con la finalidad de pretender una igualdad sustancial, dicho proceso queda trazado como amparo hacia la efectividad de los derechos materiales registrados por el derecho del trabajo y por el derecho de la seguridad social. (Vinatea, 2014).

2.2.1.1.2.1.2. Principios aplicables al proceso laboral

2.2.1.1.2.1.2.1. Principio de oralidad

En la nueva ley procesal de trabajo N° 29497 se busca resolver los conflictos laborales, a través de procesos judiciales, lo cual se considera el principio de oralidad para lograr dicha finalidad.

Según Machicado (2015) refiere a este principio como el acto procesal expresado con libertad, en una audiencia y analizando las partes escritas en lo estrictamente requerido. Es la obligación de la norma jurídica, dando ideas al derecho para que el legislador las incorpore y pueda sustituir las fallas del ordenamiento jurídico, en conclusión, el principio de oralidad es la base para garantizar los criterios generales, lo cual el legislador luego de numerosas disposiciones tomara una decisión para regular el proceso.

2.2.1.1.2.1.2.2. Principio de intermediación

Romero (2012) señala que el principio de intermediación no es un principio propio del proceso oral, es propenso a ser acoplado en cualquier pauta del proceso, sea oral, mixto o escrito. Se evidencia cada vez que el juez argumenta su conocimiento a través del análisis, en algunos casos participa de los actos aun sean anunciados por escrito. De existir un intermediario, como sucede en el proceso escrito, la percepción del juez se cambia por influencia de un tercero, lo cual debe producir un mayor porcentaje de error en su criterio.

2.2.1.1.2.1.2.3. Principio de contradicción

Es el acto que en el ejercicio de los bienes amparados por el derecho teniendo presente que no solo todo aquello que el demandante, iniciando el proceso, asegura, analiza y sustenta, siendo también la postura del acusado, teniendo una finalidad absolutamente distinta al demandante; suministra cuando existe la posición por parte del demandante y demandado

Para Rioja (2017) fundamenta que el principio de contradicción es fundamental en proceso judicial, implica a ambas partes que tienen distintas posiciones, de tal forma que el tribunal se encargue de orientar el caso y dictar sentencia, al fin de hacer prevalecer sus pretensiones, expresando y mostrando las pruebas correspondientes, solo así se evita la arbitrariedad del ente jurisdiccional.

2.2.1.1.2.1.2.4. Principio de celeridad

Este principio está vinculado al compromiso de respetar los plazos establecidos por la ley, los que deben ser perentorios y cortos para que el proceso se resuelva lo más breve posible. Puesto que, la actividad procesal se ejecuta diligentemente, para que el juez tome en cuenta las medidas claras para lograr eficaz, oportuna y pronta solución al problema. En resumen, es deber de los jueces observar y seguir los plazos para la expedición de sentencias y resoluciones, así como hacer un seguimiento si se cumple la debida celeridad procesal. (Ocampo, 2019).

Guzmán (2021) señala que este principio se origina a través de diversos establecimientos del proceso, por ejemplo, la improrrogabilidad y la perentoriedad de los plazos. Esta ostentado durante todo el proceso a través de leyes sancionadoras e impeditivas, así como por componentes que admiten el avance del proceso.

2.2.1.2. La nueva ley procesal del trabajo ley N° 29497

La Ley N° 29497, denominada "NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO" fue promulgada el 15 de enero del 2010, y entro en vigencia a partir del 15 de julio del mismo año. Dicha ley sustituyo a la LEY PROCESAL DE TRABAJO - Ley N° 26636.

2.2.1.2.1. Concepto

Acevedo (2022), expone que es una herramienta eficaz que busca resolver los conflictos a través de procesos judiciales breves, ocasionados por la prestación de servicios de carácter laboral. Para ello, recurre de mecanismos de solución de conflictos como la conciliación administrativa, extra judicial y el arbitraje. La nueva ley estudia a profundidad la oralidad y el rol del juez en el proceso, impidiéndole que actúe de manera pasiva, y más bien, incentivándolo a tomar la iniciativa del proceso, evadiendo dilaciones injustificadas, y creando el espacio suficiente para conocer la verdad.

Dicha ley trae consigo un nuevo método de proceso laboral donde resalta la oralidad sobre la escritura y cuya lógica concierne todas las etapas, reglas de tramitación e instancias del proceso. Para que esta norma cumpla con su finalidad de generar procesos judiciales más expeditivos, predecibles y transparentes, resulta preciso que todos los sujetos que participan en los mismo aprendan la naturaleza, filosofía y las reglas del nuevo proceso. (Castillo, 2020).

2.2.1.2.2. Tipos del proceso laboral según la Nueva Ley procesal del trabajo

2.2.1.2.2.1. Proceso abreviado laboral

Mediante este proceso se tratan aspectos de pago de beneficios sociales, pagos de beneficios trancos e incluso las remuneraciones no pagadas, etc. También examinan hechos acerca de modalidades formativas sindicales o laborales. La NLPT aprueba que sean vistos los casos que previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

El procedimiento del proceso abreviado laboral se lleva a cabo mediante la audiencia única, después de calificada la demanda, el magistrado emite resolución permitiendo su admisión, además se realizará el emplazamiento del demandado para que conteste la demanda en el plazo de 10 días hábiles, por consiguiente, se citan a las partes a la audiencia única, la que se fija entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la calificación. Dicha audiencia comprende la etapa de conciliación, confrontación de posiciones, la actuación probatoria, los alegatos y emisión de la sentencia. (Chaname, 2021).

2.2.1.2.2.2. Proceso impugnativo de laudos arbitrales

Isique (2018). señala que Es el procedimiento por el cual cierta clase de impugnaciones y conflictos colectivos jurídicamente relacionados con este, se someten por disposición de ambas partes o de la ley, a la decisión y fallo de un organismo que interviene como tercero, dicha decisión tiene eficacia por las partes y efectos normativos.

Dicho proceso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que hayan sido participe de un procedimiento arbitral. Procedente de la negociación colectiva. En resumen, el laudo arbitral es inevitable en sede arbitral, pero se puede impugnar en sala superior solamente por establecer derechos establecidos por la ley y/o por nulidad. El plazo para notificar la impugnación es de cinco días de notificado la aclaración o laudo.

Según el artículo 50° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT):

"Además de los requisitos de la demanda, la sala laboral verifica si esta se ha interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse notificado el laudo arbitral que haciendo las veces de convenio colectivo resuelve el conflicto económico o de creación de derechos, o su aclaración; en caso contrario, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso."

2.2.1.2.2.3. Proceso cautelar

Es una institución procesal a través del cual se avala la efectividad de la sentencia frente a los peligros derivados de la demora del mismo, para ello, el órgano judicial que conoce el proceso cullo fallo busca garantizar (proceso principal), dispone el otorgamiento de una medida eficaz. Tiene por finalidad garantizar que se cumpla la decisión definitiva, resguardando las situaciones extraprocesales con trascendencia legal. (Pastoía, 2022).

Según el artículo 54° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT)

"A pedido de parte, todo juez puede dictar medida cautelar, antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinada a garantizar la eficacia de la pretensión principal. Las medidas cautelares se dictan sin conocimiento de la contraparte."

Cumplidos los requisitos, el juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal. En consecuencia, son procedentes además de las medidas cautelares reguladas en este capítulo cualquier otra contemplada en la norma procesal civil u otro dispositivo legal, sea esta para futura ejecución forzada, temporal sobre el fondo, de innovar o de no innovar, e incluso una genérica no prevista en las normas procesales."

2.2.1.2.2.4. Proceso de ejecución

Para Guzmán (2021) está referido a una sucesión o serie de actos procesales, por el cual se pretende hacer cumplir consecuentemente y forzosamente lo estipulado en el título ejecutivo (sentencia firme) a través de la imposición del estado. Por ello, dicha ejecución también forma parte del derecho constitucional y a la acción de hacer ejercer lo juzgado,

El proceso de ejecución puede poseer un objeto compuesto cuando se origine la acumulación de ejecuciones, esto quiere decir, el procedimiento de diversas ejecuciones contra un mismo ejecutado. Esta acumulación se podrá pactar a instancia de parte u oficio, teniendo en cuenta las necesidades de la economía procesal y las distintas pretensiones

2.2.1.2.2.5. El proceso ordinario laboral

2.2.1.2.2.5.1. Concepto

Según Álvarez (2012). El proceso laboral ordinario permite resolver conflictos de materia laboral ante un órgano jurisdiccional, donde las partes en conflicto describen los hechos, sustentan los fundamentos de su derecho y solicitan que la sentencia se confiera a quien pertenece el derecho disputado, según lo alegado y certificado durante el proceso.

2.2.1.2.2.5.2. Etapas del proceso ordinario laboral

2.2.1.2.2.5.2.1. La demanda

La demanda es el primer acto procesal por el cual una persona que considera que sus derechos están siendo vulnerados, inicia una acción hacia otra con el fin de adquirir la tutela judicial efectiva. Es el proceso que da inicio a una acción legal y debe cumplir con ciertos requisitos para que sea admitida. Es decir, la demanda es una petición escrita expresada ante un órgano judicial mediante el cual el demandante presenta los hechos y expone sus pretensiones frente al demandado, iniciando la primera acción que inicia la relación procesal. La demanda culmina con el pronunciamiento del juez con la admisión, a efectos de iniciar un proceso y que corra traslado a la siguiente etapa. (Bermúdez, 2020).

2.2.1.2.2.5.2.2. La contestación de la demanda

Portal (2022), expone que es el acto procesal mediante el cual el demandado responde a las pretensiones y hechos deducidas por el demandante en su demanda. La contestación puede ser escrita u oral, según el tipo de procedimiento judicial. Cabe recalcar la estructura que tiene el escrito de contestación de la demanda, en resumen, se señala que debe estar conformado por las siguientes partes: datos de la persona que lo realiza, los hechos expuestos, los fundamentos en los que se basa, el petitorio y la firma del abogado pertinente.

Entre las diversas características que posee la contestación a la demanda, además de las ya expuestas, tendríamos que destacar estas otras de igual valor:

- Va dirigida contra el demandante.
- Es muy habitual que se presente de manera verbal ante el juez encargado del caso.
- La fundamentación de aquella, se sustentará en pilares tales como los siguientes: la alegación fáctica y la alegación jurídica.

2.2.1.2.2.5.2.3. La reconvencción

Perea, (2021), expone que es el proceso judicial en el que el demandado alega a

una demanda con otra de igual dimensión o que atesta directamente a quien lo demanda, Prevaliendo la oportunidad del proceso iniciado por él. Esta demanda es diferente a la original, pero es parte del mismo proceso

La reconvención o contrademanda es el acto jurídico procesal del demandado, simultáneo a su contestación a la demanda, por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones, a la parte actora. La reconvención deberá expresar:

- Las prestaciones que se solicitan con sus respectivos anexos.
- Los hechos en que el demandado funde la reclamación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado en la contrademanda pueda preparar su contestación y defensa.
- Sus fundamentos de derecho y la clase de acción, citando los principios jurídicos y preceptos legales

2.2.1.2.2.5.2.4. Audiencia de conciliación

Es un mecanismo de solución de conflictos mediante el cual dos o más personas tramitan, por sí mismas, la solución de sus problemas, con el apoyo de un tercero calificado, imparcial y neutral llamado conciliador. El acuerdo conciliatorio tiene el mismo efecto de una sentencia, por lo tanto, hace traslado a cosa juzgada y presta merito ejecutivo. Las personas pueden concurrir a un centro de conciliación, ante un funcionario habilitado por la ley para conciliar ante un notario. (Romero, 2015).

Según el artículo 49º, inc. 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT)

" La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia

de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos".

2.2.1.2.2.5.2.5. Audiencia de Juzgamiento

Según Delgado (2016), es la segunda etapa del proceso laboral ordinario. Se efectúa en acto único y reúne las etapas confrontación, actuación de medios probatorios, los alegatos y el fallo final. Se da inicio con la acreditación de los apoderados y sus abogados, si ambas partes no se presentan, el magistrado dictamina el fallo final si, dentro de los 30 días hábiles, ninguna de las partes hubiese requerido nueva fecha para que se re programe la audiencia. Esta fase se caracteriza por la exhibición oral de las pretensiones, a continuación de los hechos que la sustentan.

2.2.1.2.2.5.2.5.1. Etapa de confrontación de las partes

Esta fase se caracteriza exhibición oral de las pretensiones, pues tanto el demandante como el demandado realizan el principio de oralidad, una parte argumenta su demanda y el otro la contradice. Se da inicio con la exposición oral de los fundamentos de hechos y las pretensiones, después el demandado sustenta los hechos que por razones judiciales impugnan la demanda. (Arriola, 2021).

2.2.1.2.2.5.2.5.2. Etapa de actuación probatoria

Es la primera fase de la audiencia de juzgamiento, en la cual se admite, analiza y actúan los medios probatorios, inicia con la participación de ambas partes y sus respectivas pretensiones, además, se complementa con los hechos que componen sus posturas. (Arriola, 2021).

En esta fase se lleva a cabo de la siguiente manera:

- En primer momento el magistrado debe enumerar aquellas acciones que no necesitan medios probatorios por ser hechos admitidos por la norma, acoplados

en resolución judicial con calidad de notoriedad o cosa juzgada.

- Luego el juez enumera los medios probatorios admitidos respecto a los hechos que requieren de dichos medios.
- Después de cumplir esto, las partes estarán acreditadas para exponer cuestiones probatorias, pero solamente las pruebas admitidas. Siendo así, el magistrado admitirá las pruebas actuadas en esta etapa.
- Por consiguiente, el juez juramenta a todos los que serán parte de esta etapa.
- Por último, se da la actuación de los medios de prueba.

2.2.1.2.2.5.2.6. Etapa de la sentencia

Arriola (2021) precisa que al finalizar la actuación probatoria los abogados presentarán oralmente sus alegatos, o lo conocido como alegatos finales (de clausura). Concluidos los alegatos de las partes, el juez debe, en un lapso no mayor de 60 minutos, comunicar a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los 5 días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia.

2.2.1.2.2.5.3. Sujetos del proceso

2.2.1.2.2.5.3.1. El juez

Parra Colmenares (2012). expone que el juez es quien dictamina la sentencia en ejecución de la representación jurisdiccional, su objetivo no debe ser solemne ni sensible: es quien va defender toda la dignidad, el honor y los bienes materiales e inmateriales del sujeto jurídico. En él va reposada toda la confianza de los ciudadanos. Como consecuencia, posee de total libertad para dar veredicto con la opinión criteriosa y veraz que ellos manejan jurídicamente, porque la ley tiene más superioridad en el estado que los jueces; no se les puede ordenar que fracasen en su conocimiento, el ya mencionado juez, tiene como función la adaptar el derecho, no instaurando, al no tener el poder legislativo, y solo puede ejercer lo que lo concede la ley.

2.2.1.2.2.5.3.2. El demandante

Según Álvarez (2018), sostiene que es aquella persona natural o jurídica que solicita y presenta una demanda a los órganos judiciales exponiendo sus hechos y pretensiones frente a la vulneración de sus derechos, de esta forma el “demandante ejerce su derecho de acción”, ocasionando la iniciación del proceso judicial, es por ello que viene a ser la parte que promueve y apertura el desarrollo de un proceso ante el magistrado.

2.2.1.2.2.5.3.3. El demandado

Es el sujeto frente al cual el demandante presenta una demanda en concreto, dando inicio al proceso. Además, el demandado es una parte importante del proceso, ya que este ejerce el “Litis” y/o “controversia” frente al demandante, es menester precisar que “la parte en contra de la cual se pide esta declaración o protección (del derecho) recibe el nombre de demandado. (Jairo, 2016).

2.2.1.3. Los medios probatorios

2.2.1.3.1. Concepto

En la esfera jurídica del derecho, Alfaro (2016) denomina medios probatorios a las recaudaciones de prueba que se utilizan en el juzgado por ambas partes procesales. El magistrado dicta sentencia de acorde a las pruebas y dependiendo si estas son concluyentes. Su objetivo es comprobar los hechos de un caso jurídico. Los medios probatorios permiten y acreditan al juez a examinarlos detalladamente y así fijar la sentencia sobre el acusado, el magistrado tiene la potestad de recurrir a la norma para analizar la propiedad, certificación y validez de las mismas.

2.2.1.3.2. La prueba

Recogiendo la opinión de Hauser (2014) Señala a la prueba como el instrumento argumentativo, el cual pretende demostrar la realidad de una situación en la sociedad, pero en sentido jurídico, sustenta que es la justificación ya sea al momento de

demostrar la verdad mediante el pedido del órgano jurisdiccional para contrarrestar y desmentir a la parte contraria, hasta que el juez esclarezca sus dudas acerca de los actos argumentados en el proceso.

2.2.1.3.2.1. Principios de la prueba

2.2.1.3.1.1. Principios de la unidad de la prueba

Ramírez (2005) Manifiesta a este principio como la acción que ejercen los sujetos procesales con la finalidad de demostrar exactitud o inexactitud sobre la realidad de los hechos, se evidencia mediante la constatación de las pruebas presentadas ante un juez, con el propósito de tener una idea más acertada de cómo ocurrieron los hechos vertidos en el proceso, dichas pruebas derivadas son evaluadas en conjunto. Esa percepción acerca de las pruebas permite llegar a un grado mayor de certeza, ya sirvan para respaldar o desmentir una acción poco creíble llegando a beneficiar a las partes como también al juez que tiende a apreciar los elementos apartados, quien tendrá mayores garantías en su criterio para resolver un juicio.

2.2.1.3.1.2. Principio de comunidad de la prueba

El principio de comunidad de la prueba según Ramírez (2005) refiere a la unidad relacionada a la actividad procesal, instaurado igual en las partes, logra cobrar sentido en recurso probatorio porque es donde el juez evalúa detalladamente las pruebas para luego instaurar su veredicto final. En este principio el bienestar directo es el proceso, pues tiene la certeza de realidad de los hechos en un conflicto.

2.2.1.3.1.3. Principio de ineficacia de la prueba ilícita

Está basada en el principio de legalidad, que gobierna a toda actividad del proceso, como tal tiene la obligación de ser administrado por la ley, cabe resaltar que en inicio todas las formas de prueba son válidas en el proceso, pero se dan casos en los cuáles se debe excluir los elementos de la prueba, teniendo presente la índole del caso, en ese momento el principio de legalidad debe prohibir su incorporación, evitando perjudicar el proceso, usando los medios probatorios de manera correcta (Ramírez, 2005).

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El derecho del trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

Históricamente surge en medio de conflictos entre los trabajadores y los empresarios, quienes por un tiempo eran explotados por sus superiores, llegando al límite de rebelarse y exigir sus derechos como trabajador, se ofrecían a realizar una acción en beneficio del otro. Partiendo desde esta perspectiva, Gonzales (2017) sostiene que el derecho de trabajo tiene como principio y norma jurídica la tutela del trabajo realizado por toda persona jurídica de forma libre, a cambio de una contraprestación, tomando la prudencia adecuada para garantizar que se cumpla este derecho.

Paredes (2019) sustenta que el derecho del trabajo está dirigido a un puesto laboral y así asegurar el sostenimiento del empleo del que ya posee el empleado. El 25 de febrero de 1848 históricamente en Francia se declara el derecho al trabajo, como parte fundamental de las demandas del movimiento de los empleadores.

2.2.2.2. Beneficios Sociales

2.2.2.2.1. Concepto

Para Osorio (2015), los beneficios sociales es el conjunto de servicios brindado por un centro laboral satisfaciendo a sus empleados, pero a la vez la empresa se aprovecha de eso. El empleado al reclamar el reconocimiento de sus derechos, la empresa lo transgriera para su beneficio propio, obteniendo beneficios fiscales a través de las nuevas garantías de los trabajadores sin la necesidad de aumentarles el sueldo y prometiendo una nueva cara sobre los beneficios sociales, sin embargo, la empresa en situaciones complicadas puede prescindir de ellos.

Según la opinión de Osorio (2015) expresa que los beneficios sociales han sido creados para complacer y entusiasmar al trabajador con beneficios otorgados en su centro laboral como, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), pago por servicio social, fiestas patrias y navidad.

2.2.2.2.2. Tipos de beneficios sociales

2.2.2.2.2.1. Compensación por tiempo de servicio (CTS)

La compensación por tiempo de servicio (CTS), es un beneficio económico entregado a los trabajadores sujetos al reglamento laboral con el fin de evitar circunstancias de riesgo que causan a estos en su centro laboral, se halla incontinua a todo impuesto por crearse, al aportar dinero en el régimen de la seguridad social, como también en sus depósitos, intereses y retiros. Este beneficio es también denominado seguro de desempleo, pues protege al trabajador cuando este se encuentra desempleado, caso contrario de no tener trabajo no será utilizado (Hurtado & Dávila, 2016).

Es un beneficio que tienen los trabajadores que se encuentran en planilla, consiste en dos depósitos anuales que realiza el empleador, entre los meses de mayo - noviembre, y que en conjunto suman alrededor de un sueldo. Cabe recalcar que el monto de la CTS varía según el régimen laboral de la empresa, puede ser pequeña, mediana y gran empresa. La finalidad de este beneficio es proteger al trabajador ante una casual perdida de trabajo, por lo que el trabajador podrá acceder a este beneficio una vez terminado el vínculo laboral mediante un contrato de trabajo. (Gálvez, 2022).

2.2.2.2.2.2. Asignación familiar

Según Gonzales (2018). Es un subsidio que otorga el estado que consiste en una suma de dinero por cada carga familiar que un trabajador pensionado, independientes o algunos trabajadores dependientes. Es concedido por el empleador a los trabajadores mediante el Instituto de Previsión Social (IPS). Este beneficio es equivalente al 10% de la RMV, el trabajador debe acreditar que tiene a su cargo la manutención de hijos menores de 18 años, presentando la partida de nacimiento o DNI ante su empleador. Cabe mencionar que dicho beneficio también avala a los trabajadores que tengan hijos de 24 años, con el único requisito que estos estén cursando estudios superiores, esto se debe acreditar con los recibos de pagos de las pensiones o constancias de matrícula.

2.2.2.2.3. Gratificaciones

La gratificación es un monto especial que los trabajadores cobran por derecho laboral, dicho monto está regulado por las leyes del trabajo peruano. Es un pago adicional sumado al sueldo y la remuneración de los trabajadores que cobran en los meses de julio y diciembre de cada año. Por lo que es un derecho del empleador pagar las gratificaciones y de los trabajadores cobrar dicha gratificación. Este beneficio les corresponde a los trabajadores del sector privado y público que estén bajo contrato a plazo fijo, tiempo indefinido o tiempo parcial y que estén en planilla. También pueden percibir la gratificación las trabajadoras del hogar. (Peña, 2018).

2.2.2.2.4. La Remuneración Mínima Vital (RMV)

Más conocido como el sueldo mínimo, es la cantidad mínima que percibe un trabajador en base a una jornada a tiempo completo de trabajo, ya sea durante 8 horas diarias o 48 horas semanales. Además, es la base del cálculo para varias aportaciones, beneficios sociales de acuerdo a la norma laboral vigente. La finalidad de este beneficio es proteger a los trabajadores contra el pago de remuneraciones bajas. (Castro, 2022)

2.2.2.3. Principios protectores aplicables del derecho laboral

2.2.2.3.1. In dubio pro operario

Según Pereyra (2019), es un principio que según sea el caso de haber duda de una ley se interpreta a favor del trabajador. Es uno de los principios más utilizados en las demandas de materia laboral, en los reclamos. Mayormente en un conflicto laboral entre el empleador y el trabajador, la duda favorece a este último. Pero en la realidad es uno de los principios que menos se aplica en la sociedad, porque para aplicar este principio se necesita de tres requisitos fundamentales:

- Tiene que existir una norma jurídica.
- Que dicha norma sea de dudosa interpretación.
- Que, de todas las interpretaciones existentes, una de ellas favorezca al trabajador.

2.2.2.3.2. Aplicación de la norma más favorable

Para Paredes (2018). Este principio se origina en el campo del conflicto entre dos o más leyes, con la finalidad de distinguir y aplicar en un caso en específico, aquella que resulte más propicia para el trabajador. Quiere decir, que toda norma laboral para predominar sobre otra igual, inferior o incluso de superior rango, debe contener disposiciones más favorables que ella. En el derecho del trabajo se formuló este principio para la hipótesis del conflicto y de acuerdo a ello, llegar a una solución.

2.2.2.3.2.1. Colisión o contradicción

En este caso, la contradicción presume que los mandatos normativos se oponen mutuamente. En esta situación, el ámbito de la aplicación y su origen coinciden, son los mismos, ya que el conflicto se soluciona con la derogación de una de ellas. (Bíunet, 2016)

2.2.2.3.2.2. Concurrencia o divergencia

En este caso, el conflicto supone también que los mandatos normativos son incompatibles, pero la oposición no es total, es decir, dicha diferencia no permite la eliminación de ninguna norma, ya que no coinciden en su totalidad. (Bíunet, 2016).

2.3. Marco conceptual

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N°04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado especializado Laboral –Distrito Judicial De La Libertad, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, son de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, son de rango muy alta.

IV. METODOLOGIA

Tipo de la investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación, la misma fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En esta propuesta de investigación cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo consiguiente, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

Nivel de la investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la

sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectivo: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

4.2.1. Población: Está constituida por todos los expedientes judiciales concluidos de los Distrito Judiciales del Perú sobre indemnización por daños y perjuicios.

4.2.2. Muestra: No existe una muestra representativa, sino una unidad de análisis que es el expediente sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE

N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; que fue seleccionado utilizando muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

4.3. Definición y operacionalización de las variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Esta actividad se realiza por etapas. Las actividades de recolección y análisis prácticamente son concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa: Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa: Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa: Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó

documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DE LALIBERTAD – TRUJILLO, 2023.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECÍFICOS	VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo. 2023?</p>	<p>Objetivo general Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo. 2023.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. • Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la 	<p>Calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencia les pertinentes en el expediente N° 04522-2012-01601-JR-LA 03; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo. 2023.</p>	<p>Hipótesis general De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado especializado Laboral –Distrito Judicial De La Libertad, ambas son de rango muy alto, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas a) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la</p>	<p>El tipo de investigación es cualitativa-cuantitativa; nivel exploratorio-descriptivo; el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva, transversal. Se identifica a la población en los juzgados radicados en los distritos judiciales y en la muestra se describe al expediente, esto para la Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia</p>

	<p>calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>		<p>calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, son de rango muy alta.</p> <p>b) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, son de rango muy alta.</p>	<p>lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p>
--	--	--	--	---

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia; Tercer Juzgado Especializado de Trabajo – Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo.

“Variable en estudio”	“Dimensiones de la variable”	“Sub dimensiones de la variable”	“Calificación de las sub dimensiones”					Calificación de las dimensiones	“Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia”						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
					X	[9 - 10]	Muy alta								
					X	[7 - 8]	Alta								
					X	[5 - 6]	Mediana								
					X	[3 - 4]	Baja								
					X	[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la reciente investigación.

El cuadro 1: evidencia que la calidad de sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03, distrito judicial de La Libertad, es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia; Primera Sala Especializada Laboral – Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2: Evidencia que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03, distrito judicial de La Libertad, es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En el presente trabajo de investigación, el objetivo fue “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 04522-2012--0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2023”.

Por consiguiente, con la hipótesis y la metodología aplicada se obtuvo los resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; donde estas fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto a la primera instancia

Tratándose de un proceso sobre “pago de beneficios sociales”, en que el magistrado se pronunció declarando, infundada la oposición formulada por la demandada, fundada en parte la demanda interpuesta por el demandado “sobre pago de beneficios sociales”. En efecto: ordeno que el demandado cumpla con pagar en forma solidaria la suma de S/. 194,767.85, fundado el extremo entrega de Certificado de Trabajo donde se acreditará que existió vínculo laboral entre ambas partes. Más intereses legales y costas, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

En la parte expositiva se evidenció cumplimiento y claridad en cada uno de los parámetros normativos, como lo señala Rioja (2017), esta parte contiene la descripción abreviada, cronológica, sucesiva y precisa de los actos procesales. Y tiene como finalidad la identificación de los sujetos que participaron en el proceso, descripción de los hechos y conocer donde recae el fallo final, cumpliendo con lo que regulado en el “Artículo 31 de la NLPT N° 29497”. Al verificar los medios probatorios de las partes intervinientes en el proceso, fundamentándose en la en la pretensión presentada por la parte demandante, se obtuvo que la calidad de la introducción es precisa y no excede de tecnicismos y acerca de la postura de ambas partes es coherente con la pretensión del demandante al igual que los hechos. Por último, se cita que la calidad en ambas sub dimensiones fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En la parte considerativa conforme lo menciona Rioja (2017), se encuentra la motivación de los hechos, la motivación del derecho y la evaluación de todas las pruebas presentadas en el proceso, para Hans Reichel “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”. El magistrado ha cumplido en sustentar que la decisión se adecua al derecho y que la “motivación de los hechos” tiene concordancia con las normas justificadas en el proceso en estudio; los medios probatorios valorados fueron, la existencia del vínculo laboral entre ambas partes mediante pruebas indirectas donde se acreditó que el demandante si presto servicios personales para el demandado por el periodo del 01 de abril del 2003 hasta el 30 de noviembre del 2011, y que su responsabilidad era solidaria debido a que se trataba de un negocio familiar, un circuito empresarial dedicado a la construcción civil.; por lo tanto, se derivó que la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, en una y otra sub dimensión fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

De acuerdo a la parte resolutive, se evidencia coherencia y claridad con la pretensión planteada “sobre pago de beneficios sociales”, para Santo (2017) expresa que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”. En las sub dimensiones como “el principio de congruencia y la descripción de la decisión”, se observó que existe coherencia con lo que se solicita por la parte demandante, por ende, se derivó de cuyas dimensiones la calidad de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En la sentencia de primera instancia junto con sus dimensiones y sub dimensiones evidencian claridad, respecto a los documentos, hechos, alegatos y el fallo del magistrado muestra coherencia con cada punto fundamentado por los sujetos partícipes, mostrando que los medios demostrativos son pertinentes a la reclamación sobre pago de beneficios sociales.

Respecto a la segunda instancia

Dicha sentencia fue emitida “Primera Sala Especializada Laboral”, referente a la parte expositiva se evidencia la identificación de las partes y el fallo final del proceso, como señala Rioja (2017), “El fallo de segunda instancia, ya sea confirmatorio o revocatorio del de primera, es siempre constituido de efectos jurídicos merced a la unidad que liga ambos fallos”. La demanda refirió que no se ha evaluado la propuesta presentada por el actor para la fijación de los honorarios y que al momento de fijarlos sólo ha tenido en cuenta las técnicas de litigación oral, sin embargo, no ha considerado que es una costumbre que se estila realizar el cobro de la acreencia laboral, intereses y costos, a través de una estimación porcentual. Es necesario precisar que las sub dimensiones “(introducción y postura de las partes)” fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En la parte considerativa, la parte demandada alega que no se ha analizado los medios probatorios aportados por dichas partes, que no se ha realizado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados en la presente causa y que no contiene un análisis de la existencia y data de las obras que el demandante ha referido en el postulatorio. Sin embargo, en base a la audiencia de juzgamiento se acreditó que el actor prestó servicio en las obras de construcción civil que el demandado contrató; como también ya se ha indicado, está acreditada la vinculación laboral en forma directa ya que los servicios que prestó fueron como operario (obrero), sujeto a supervisión y remunerado, lo que implica la existencia de prestación personal, subordinación y remuneración que configuran un contrato de trabajo. por lo tanto, el colegiado pone en conocimiento que los hechos probados e improbados expuestos por las partes son coherentes y las sub dimensiones fueron de rango muy alta y muy alta.

En relación a la parte resolutive, cumple con todos los parámetros normativos de las sub dimensiones “(principio de congruencia y descripción de la decisión)”, como afirma Rioja (2017) “Juez emite el fallo basándose en las pruebas y arribando un análisis de los alegatos presentados por las partes”, en base a las sub dimensiones ambas fueron de rango muy alta y muy alta.

Finalmente comparando las sentencias de primera y segunda instancia, ambas cumplieron con todos los parámetros normativos, obteniendo un resultado muy alta, muy alta y muy alta en cada sub dimensión.

CONCLUSIONES

Teniendo como objetivo principal del estudio realizado fue: “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2023”; habiendo realizado el procedimiento establecido, usando el instrumento de lista cotejo, el procesamiento de cada uno de los datos conforme se indica en la metodología, obteniendo los resultados mostrados en líneas anteriores los mismos que revelan las siguientes conclusiones:

Respecto a la calidad de la parte expositiva, haciendo hincapié en las sub dimensiones “introducción y postura de las partes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, estas fueron de rango muy alta y muy alta calidad, los niveles de calificación fueron de la siguiente manera: muy baja [1-2] – baja [3-4] – mediana [5-6] – alta [7-8] – muy alta [9-10]”. Se concluyó que ambas sentencias muestran un rango de muy alta calidad.

Respecto a la calidad de la parte considerativa, haciendo hincapié en la motivación de los hechos y del derecho, la calificación fue de la siguiente manera: “muy baja [1-2] – baja [3-4] – mediana [5-6] – alta [7-8] – muy alta [9-10]”. Se concluyó que ambas sentencias muestran un rango de muy alta calidad.

Con respecto a la calidad de la parte resolutive, haciendo énfasis en las sub dimensiones del principio de congruencia y descripción de la decisión, donde la calificación fue de la siguiente manera: “muy baja [1-2] – baja [3-4] – mediana [5-6] – alta [7-8] – muy alta [9-10]”. Se concluyó que ambas sentencias muestran un rango de muy alta calidad.

Referente a la primera instancia el magistrado se basó mediante pruebas indirectas, donde se acredita que el demandante si presto servicios personales para el demandado por el periodo del 01 de abril del 2003 hasta el 30 de noviembre del 2011, y que su responsabilidad era solidaria debido a que se trataba de un negocio familiar, un circuito empresarial dedicado a la construcción civil que culminaba con la venta de los inmuebles a través de la persona jurídica, en los que participó el actor como obrero; además, que se

acredita que el actor se desempeñó como operario percibiendo remuneraciones mínimas vitales.

En la sentencia de primera instancia, se aplicó el principio protector o tuitivo, específicamente en manifestación del indubio pro operario el cual nos indica que en toda duda que exista, sea en la interpretación de una norma o en la valoración de los hechos o las pruebas, debe optarse por aquella que sea más ventajosa para el laborante, resulta que habiéndose acreditado una prestación personal de servicios del actor en las obras a cargo del demandado, les correspondía desvirtuar su naturaleza laboral, vale decir la presunción de laboralidad (artículo 23.2 de la NLPT), presunción que por ser iuris tantum admite prueba en contrario, no se ha acreditado que un testigo haya ostentado en mérito al contrato de obra con el demandado la calidad de empleador del actor. Basándose en ello el Juez emitió fundada en parte la demanda.

Finalmente, la segunda instancia se inició con la apelación de ambas partes, la parte demandante señaló que al momento de fijar el monto sólo se ha tenido en cuenta las técnicas de litigación oral, sin embargo, no se ha considerado que es una costumbre que se estila realizar el cobro de la acreencia laboral, intereses y costos, a través de una estimación porcentual. Por su lado, la parte demandada alega que no se ha analizado los medios probatorios aportados por dichas partes, que no se ha realizado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados en la presente causa, ambos órganos judiciales concluyeron que existe un vínculo laboral.

RECOMENDACIONES

Es menester precisar las siguientes recomendaciones en cuanto al estudio del expediente:

- 1.** Con respecto al monto indemnizatorio se recomienda prevalecer los principios de la NLPT N° 29497, como el principio de la disponibilidad de la prueba y buscar resolver los conflictos laborales.
- 2.** Se recomienda definir un estándar competente de calidad de las sentencias judiciales a cargo de un grupo de expertos, a nivel nacional, que permita y ayude mejorar los sistemas de justicia en nuestro país. Dichos filtros permitirán mejorar, evaluar y enrumbar la emisión de sentencias que garanticen su proceso,
- 3.** Se recomienda que el magistrado sea lógico y transparente en cada decisión a tomar, fundamentándose en las pruebas presentadas por el trabajador y empleador, para que de esta forma sean valoradas de acuerdo a la ley, y no haya pruebas sin haber sido valoradas y analizadas, ya que esto puede afectar al proceso.
- 4.** Es conveniente crear una entidad de apoyo al poder judicial conformado por estudiantes de derecho del último ciclo que se encarguen de la revisión de las sentencias de primera y segunda instancia, de tal manera que admita un control de calidad y certifique un servicio eficiente al ciudadano.
- 5.** Se recomienda analizar de forma diferenciada la finalidad y naturaleza de los Beneficios Sociales por concepto de vacaciones, bonificación por tiempo de servicios, cts, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, con las remuneraciones que se percibe como fruto de un vínculo laboral.
- 6.** Se recomienda modificar la Nueva Ley Procesal de Trabajo referente a la admisibilidad de las demandas laborales, de tal forma que en el fondo se restituya a lo que se establecía en la ley procesal anterior que pertenece al saneamiento del proceso previsto en el artículo 465 del Código Procesal Civil, el cual admitía el saneamiento de las demandas, lo que actualmente no ocurre con la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acevedo, R. (2022). *Los principios del Proceso Laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497*. Recuperado de: <http://derechospedia.com/mas/derecho-laboral/133-los-principios-del-proceso-laboral-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-n-29497>
- Álvarez, A. (2012). *TEMA 4.-PROCESO Y PROCEDIMIENTO. Apuntes de Derecho Procesal Laboral*, 4, 1-15.
- Álvarez, A. (2018). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral* (3.^a ed., pp. 1–14).
- Alfaro, L. (2016). *La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez*. *Revista de la Maestría EN DERECHO PROCESAL*, 6, 170-172.
- Arriola, J. (2021). *¿Cómo se ejecuta una sentencia laboral? Proceso de ejecución en la NLPT*. LP. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/proceso-ejecucion-nueva-ley-procesal-trabajo/>
- Arriola, J. (2021). *La audiencia de juzgamiento en el proceso laboral ordinario*. LP. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/audiencia-juzgamiento-proceso-laboral-ordinario/>
- Benavides & Palacios (2021). *“EL PRECEDENTE HUATUCO Y EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN LA TUTELA RESTITUTORIA DEL DESPIDO FRAUDULENTO EN LOS TRABAJADORES PERMANENTES RECONOCIDOS PREVIAMENTE CON SENTENCIA FIRME”*, [TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA]. Universidad Privada del Norte. Recuperado de: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28400/TESIS.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

- Bermúdez, A. (2020). *La demanda y su calificación*. LP. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>
- Brunet, L. (2016). *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*. Recuperado de SCIELO: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932016000200002
- Campos, R. (2020). *¿Qué es la CTS? Todo lo que debes saber sobre la Compensación por Tiempo de Servicios*. Gestión. Recuperado de: <https://gestion.pe/economia/que-es-la-cts-todo-lo-que-debes-saber-sobre-la-compensacion-por-tiempo-de-servicios-cts-noviembre-nnda-nnlt-noticia/>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Castillo, J. (2020). *Una década con la nueva Ley Procesal del Trabajo*. Recuperado de: <https://laley.pe/art/10383/una-decada-con-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo>
- Castro, J. (2022). *Gobierno peruano determina el aumento de la Remuneración Mínima Vital*. Recuperado de: https://www.ey.com/es_pe/tax-planning/gobierno-peruano-aumenta-remuneracion-minima#:~:text=Gobierno%20peruano%20determina%20el%20aumento,%2F%20930.00%20a%20S%2F%201%2C025.00.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Chunga, L. (2014). *La calidad de las sentencias*. Recuperado de: <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- Del Águila, J. (2020). *Criterios para evaluar la calidad de las resoluciones judiciales y dictámenes fiscales*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/como-evaluar-calidad-resoluciones-dictamenes-precedente-observancia-obligatoria/>
- Delgado, E. (2016). *Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (4.^a ed., pp. 361–376).
- Gálvez, Á. (2022). *Conozca las reglas para el depósito de la CTS*. Recuperado de La Cámara website: <https://lacamara.pe/conozca-las-reglas-para-el-deposito-de-la-cts/>
- García, R. (2016). *“PROPUESTA DE UNA NUEVA ESTRUCTURA PROCESAL PARA LA DEMANDA DE BENEFICIOS SOCIALES”*. [Tesis de grado para optar al título de licenciado en derecho]. Universidad Mayor de San Andrés. Bolivia. Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/18643/T-5021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gonzales, I. (2018). *La asignación familiar en el ordenamiento jurídico*. Recuperado de Lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/asignacion-familiar-ordenamiento-juridico/>
- Gonzales, O. (2017). *El Derecho del Trabajo en el Perú*. Recuperado de: <http://revistaganamas.com.pe/colum-sinrodeos/el-derecho-del-trabajo-en-el-peru/>

Guzmán, S. (2021). *El proceso único de ejecución y los títulos ejecutivos*. LP. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/proceso-unico-ejecucion-codigo-procesal-civil/>

Guzmán, S. (2021). *Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales (artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil)*. LP. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/principios-inmediacion-concentracion-economia-celeridad-procesales-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>

Guzmán, S. (2022). *La jurisdicción y la competencia en sede civil. Bien explicado*. LP. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/jurisdiccion-competencia-codigo-procesal-civil/>

Hauser, L. (2014). *DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA Y SUS ELEMENTOS*. Recuperado de: <http://lotharhauser-ujap.blogspot.com/2014/10/definicion-juridica-de-la-prueba-y-sus.html>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Hurtado, J. & Dávila, C. (2016). *GUÍA SOBRE LOS PRINCIPALES BENEFICIOS SOCIALES*. Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/BDO-Peru-Guia-sobre-los-principales-beneficios-sociales.pdf>

Isique, M. (2018). *El recurso de anulación de laudo arbitral: principios, causales, condiciones y consecuencias*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/recurso-anulacion-laudo-arbitral/>

Jairo, J. (2016). *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris* (5.^a ed., pp. 49–63).

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

López, X. (2018). “*CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EN EL EXPEDIENTE N° 19104-2012-0-1801- JR-LA-27, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2018*”. [TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA]. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/8569/CALIDAD_MOTIVACION_LOPEZ_RUIZ_XUXY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Machicado, J. (2015). *El principio de oralidad*. Recuperado de: http://www.la-razon.com/index.php?_url=/la_gaceta_juridica/principio-oralidad-gaceta_0_2363163779.html

Martin, S. (2015). *LOS ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL*. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100014

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Nunjar, F. (2017). “*FUNDAMENTOS JURÍDICOS A FAVOR DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA LEY DE SEGURO DE DESEMPLEO EN EL PERÚ*”, [TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO]. Universidad Privada Antenor Orrego, Perú. Recuperado de: [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3454/1/REP_DERE_FLOR.NUNJAR_FUNDAMENTOS.JUR%
c3%8dDICOS.FAVOR.IMPL
EMENTACI%
c3%93N.LEY.SEGURO.DESEMPLEO.PER%
c3%9a.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3454/1/REP_DERE_FLOR.NUNJAR_FUNDAMENTOS.JUR%c3%8dDICOS.FAVOR.IMPLEMENTACI%c3%93N.LEY.SEGURO.DESEMPLEO.PER%c3%9a.pdf)

Ñaupas, H. Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera Edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ocampo, A. (2019). *El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos*, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11, 314-323.

Osorio, M. (2015). *Beneficios Sociales*. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/MarianOsorio/beneficios-sociales-55787354>

Pastora, R. (2022). *Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (7.ª ed., pp. 147–158).

Paredes, J. (2018). *Los principios del derecho del trabajo: el principio protector*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/principios-derecho-trabajo-principio-protector/#:~:text=El%20principio%20de%20norma%20m%C3%A1s,fav,orables%20que%20ella%5B26%5D>

Paredes, J. (2019). *Trabajo, libertad de trabajo y derecho al trabajo*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/trabajo-libertad-trabajo-derecho-trabajo/>

Peña, A. (2018). *Gratificación: ¿qué es, cuándo se paga y cómo calcularla?*. Recuperado de Lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/gratificaciones-laborales-concepto-calculo/>

Perea, J. (2021). A propósito de la reconvención y sus requisitos para su admisión en el proceso civil. LP. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/reconvencion-requisitos-admision-proceso-civil/>

Pereyra, T. (2019). El principio «in dubio pro operario». Recuperado de Lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/principio-in-dubio-pro-operario-jorge-toyama/>

Portal, J. (2022). *CIRCULO DE ESTUDIOS IUS FILOSÓFICOS CAJAMARCA*. Recuperado de: <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA1/JESUS.htm>

Quispe, L. (2017). *LA JORNADA DE TRABAJO DEL CONTRATO A TIEMPO PARCIAL EN EL DERECHO LABORAL PERUANO* [Tesis para optar al título de abogado]. Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/646/3/Leo_Tesis_bachiller_2016.pdf

Ramírez, L. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPER ES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>

Ramírez, E. (2022). “ROL DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE SUNAFIL SAN MARTÍN Y EL PAGO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES A LOS TRABAJADORES. 2019-2020”. [TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTORA EN DERECHO]. Universidad CesarVallejo, Perú. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/78466/Ram%20adrez_PEM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Reyes, C. (2022). “*CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N°00079- 2011-0-2006-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA- SULLANA. 2022*”. [TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO]. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26594/CONSTITUCION_DOCTRINA_REYES%20_MERINO_%20CRISTHIAN_%20GABRIEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rondón, C. (2022). “DERECHO A BENEFICIOS SOCIALES Y LA DISCRIMINACIÓN A LOS TRABAJADORES DE LA MICRO EMPRESA, DISTRITO DE PUNO 2021”. [TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO]. Universidad Cesar Vallejo, Perú. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97811/Rondon_VVCJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles4777_recurso_10.pdf

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N°04522-2012-0-1601-JR-LA-03



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO

EXPEDIENTE N°	: 4522-2012-0-1601-JR-LA-03
DEMANDANTE	: A
DEMANDADOS	: B
	: C
	: D
MATERIA	: PAGO BENEFICIOS SOCIALES.
JUEZA	: E
SECRETARIA	: F
FALLO	: DEMANDA FUNDADA EN PARTE.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Trujillo, veinticuatro de julio

Del año dos mil catorce. -

SENTENCIA: Con la carpeta (01) de anexos de la contestación de Guevara Tello Contratistas **S.A.C.**, que corre acompañado, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo, actuando como Jueza E y a Nombre de la Nación, emite

I. PARTE EXPOSITIVA.

1. El actor -don **A-**, sostiene básicamente:

- Laboró contratado por don **B**, de manera ininterrumpida, desde el **01-abril- 2003** hasta **30-noviembre-2011**, cesando por renuncia voluntaria.
- Laboró como **OPERARIO en obras de construcción civil** de cargo del demandado, percibiendo como remuneración la mínima vital vigente en cada oportunidad.
- El demandado -don **B-**, contrataba las obras a su nombre, **o a nombre** de las empresas **C**, y/o **D**, que tiene constituidas con sus familiares y, por tanto, hacía aparecer su relación laboral con el demandado persona natural o con las mencionadas personas jurídicas.
- Existiendo vinculación contractual, económica, empresarial, societaria, entre las emplazadas; la responsabilidad para con sus derechos laborales es de naturaleza solidaria.
- Pretende el reintegro de remuneraciones de construcción civil: Básico, BUC – Bonificación Unificada, Movilidad, Gratificaciones de Fiestas

Patrias y Navidad, Dominical, Vacaciones, y CTS; por todo su récord laboral, en la suma de **S/. 167,991.86**; más intereses legales y costas del proceso, entrega de certificado de trabajo, y el pago de honorarios profesionales en una suma no menor de S/. 10,000.00 nuevos soles¹.-

2 El codemandado –don **B**, básicamente sostiene lo siguiente:

- La relación laboral, récord de servicios, responsabilidad solidaria, señalados por el demandante, **es falso**.
- Su persona se dedica a la actividad de arquitectura, contratado para elaborar proyectos arquitectónicos y supervisar las requeridas por los propietarios; no teniendo obras de construcción civil a su cargo.
- En ningún momento ha contratado los servicios del demandante como operario en las supuestas obras de construcción civil señaladas en la demanda; no ha existido vínculo laboral que amerite el pago de beneficios sociales y otros peticionados por el demandante.
- No existe vinculación económica, empresarial y societaria con las empresas codemandadas Guevara Tello Contratistas S.A.C., y/o GP& López Inversiones Inmobiliarias S.R.L.-

3 La codemandada –**D**-, a través de su representante -don B-, sostiene básicamente lo siguiente:

- La relación laboral, récord de servicios, responsabilidad solidaria, en haber contratado el por la empresa que representa, **es falso**. -
- La empresa que representa **no se dedica a actividades de construcción civil**, no es su objeto social, **se creó dicha persona jurídica con el objeto de comprar un lote de terreno**.
- El actor no ha tenido vínculo laboral ni ha prestado servicios para su representada y por consiguiente no adeuda los beneficios sociales demandados.

4 La demandada -**C**-, a través de su representante, don G, sostiene básicamente lo siguiente:

- La relación laboral, récord de servicios, responsabilidad solidaria, en haber sido contratado a nombre de la empresa que representa, **es falso**.
- La empresa que representa **se dedica a obras de construcción civil a partir del año 2011, habiendo realizando dos (02) obras en el año 2011 y 2012**, desconoce las obras en que refiere el demandante haber trabajado.
- Su representada no adeuda por beneficios sociales, por no existir vínculo de ninguna naturaleza con el demandante.

5. El escrito de demanda corre de folios 18-29, subsanada a folios 41.

- El escrito de contestación del codemandado **B**, corre a folios 64-73.
- El escrito de contestación de la codemandada **D**, corre a folios 90-98.
- El escrito de contestación de la codemandada **C**, corre a folios 101- 111.
- El acta de audiencia de conciliación corre a folios 111-112, a la que concurrieron todos los justiciables, no arribando a acuerdo conciliatorio alguno. Se señalaron las pretensiones materia de juzgamiento.

- La audiencia de juzgamiento corre registrada en el acta de folios 144-146, y su registro en audio y video se encuentra asociado al Sistema Integrado Judicial – SIJ. Concurrieron todos los justiciables. En este acto las partes procesales expusieron sus alegatos de inicio, se admitieron los medios probatorios, **los codemandados formularon cuestión probatoria de oposición**, y se actuaron los medios probatorios; escuchados los alegatos finales, la juez suscrita reservó el fallo de la sentencia. Siendo su estado se pasa a expedir la sentencia que corresponde.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: Conforme a lo prescrito en el artículo 12.1 de la Ley número 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT) en los procesos laborales por audiencias *las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.*

SEGUNDO: Todos los hechos son necesitados de actuación probatoria.

TERCERO: Las pretensiones que corresponde emitir pronunciamiento, son:

- 1) Reintegro de remuneraciones del sector de construcción civil, como Operario, por todo el récord laboral demandado, del **01-abril-2003 al 30-noviembre- 2011**, consistentes en:
 - 1.1) Jornal Básico;
 - 1.2) BUC – Bonificación Unificada;
 - 1.3) Movilidad;
 - 1.4) Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad;
 - 1.5) Dominical;
 - 1.6) Vacaciones;
 - 1.7) Compensación por Tiempo de Servicios;
- 2) Entrega de Certificado de Trabajo;
- 3) Pago de intereses legales y costas de proceso;
- 4) Pago de Honorarios Profesionales.

CUARTO: CUESTION PROBATORIA: OPOSICIÓN A EXHIBICIONALES. -

- 1) **DEL CODEMANDADO HILDE JOSE GUEVARA PEREDA.** Respecto de:
 - a) **libro de planillas de remuneraciones de los años 2003 al 2011**, b) **el registro de control de asistencia por el mismo periodo**, y c) **los recibos de pago del demandante por el mismo periodo**. Sostiene dicho codemandado que tales documentales son inexistentes debido a que es un arquitecto no sujeto a tener planillas. Esta oposición resulta **fundada**, pues nadie tiene la obligación de exhibir lo que no tiene, pues el demandante no ha acreditado la existencia de libro de planillas, de registros de asistencia, y de los recibos de pago que

habría firmado; máxime si respecto de estos últimos el propio demandante en la audiencia de juzgamiento (**a partir de la hora 3:07'06''**) ha señalado que no firmaba ningún documento cuando le cancelaban por los trabajos realizados, pues el mismo se hacía en efectivo a través de don César Aguilar Calderón; sin perjuicio de la aplicación de las cargas probatorias a las que se refieren el artículo 23 de la NLPT, respecto del fondo del asunto.

- 2) **DE LA CODEMANDADA C-** Respecto de **los recibos de pago del demandante de los años 2003 al 2011**. Sostiene esta codemandada que tales documentos son inexistentes. Esta oposición resulta **fundada**, conforme a lo expuesto en el numeral precedente.
- 3) **DE LA CODEMANDADA D-** Respecto de: a) **libro de Planillas de remuneraciones de los años 2003 al 2011**, b) **registro de control de asistencia por el mismo periodo**, y c) **recibos de pago del demandante por el mismo periodo**. Sostiene esta codemandada que tales documentos son inexistentes, debido a que la empresa se constituyó el 09-enero-2010, sólo con la finalidad de comprar un terreno. Esta oposición resulta **fundada**, conforme a lo expuesto en el numeral 1 de este mismo considerando.

QUINTO: DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LOS CODEMANDADOS, DE SU FECHA DE INICIO Y CESE, DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, DEL CARGO DESEMPEÑADO Y LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS. RÉGIMEN LABORAL-

- 1) Es materia de pretensión por el actor el pago de derechos y beneficios de carácter laboral y dichos derechos precisan de la existencia de una relación laboral, de la existencia de un contrato de trabajo que nos permita establecer con certeza que, a partir de su existencia, resultan de aplicación a esa relación las normas legales laborales que establecen derechos y beneficios para quien tiene la condición de trabajador bajo el régimen especial de construcción civil. Es así que resulta punto medular del presente proceso previamente determinar la existencia de relación laboral entre las partes.
- 2) El actor esgrime un **contrato de trabajo** desde el **01-abril-2003** hasta **30-noviembre-2011**, como Operario de Construcción Civil, conforme se ha ratificado en la audiencia de juzgamiento. Los tres codemandados niegan la existencia de una relación laboral e incluso de la prestación de servicios del actor a su favor.
- 3) Y la juez suscrita considera que, *mediante pruebas indirectas*, se encuentra suficientemente acreditado que el demandante sí prestó servicios personales para los tres (03) codemandados don **B, C & D**; que el demandante sí laboró para referidos tres codemandados, por el periodo **01-ABRIL-2003** hasta **30-NOVIEMBRE-2011** y que su responsabilidad es solidaria debido a que se trataba de un negocio familiar, un circuito empresarial dedicado a la construcción civil -a través de la persona natural cabeza de familia-, B y de la persona jurídica C integrada por el mismo cabeza de familia B, *su cónyuge e*

hijos; circuito empresarial que culminaba con la venta de los inmuebles a través de la persona jurídica D, en los que participó el actor como obrero; además, que se acredita que el actor se desempeñó como Operario percibiendo remuneraciones mínimas vitales. Acótese que nuestro ordenamiento procesal faculta explícitamente al órgano jurisdiccional a usar las presunciones legales y judiciales –artículos 19, 23.5 y 29 de la NLPT-, y artículos 275 al 283 del Código Procesal Civil-, de donde resulta que también las llamadas *pruebas indirectas* constituyen fuente de certeza jurisdiccional y no solamente las pruebas directas como sería el caso de un documento; en efecto, también, a través de los sucedáneos de los medios probatorios, esencialmente, **los indicios² y las presunciones**. Y en el caso que nos ocupa, contamos básicamente con los siguientes **indicios**:

31 Se encuentra indiscutiblemente acreditado que el testigo don H, se encontró vinculado a la persona jurídica C (véanse los dos “contratos de obra” suscritos a folios 17-24, ofrecidos por la misma codemandada C, como **maestro constructor, para el terrajeo de 1110 m2. del condominio multifamiliar ubicado en Los Berilios N°580, Manzana A, Lote 6; obra donde el actor sostiene prestó sus servicios**.

32 Se encuentra acreditado que en el plano de los hechos don B se ha comportado como un verdadero empleador (Primacía de la Realidad), con la **declaración testimonial** de don H, ofrecido por la codemandada C. (**a partir del minuto 1:37’11’’**), que su relación con el Arquitecto B, se debió a que él ha sido Supervisor de varias obras en las que el **declarante trabajó como operario destajero desde el año 2004**; agregando que el **demandante había trabajado con su persona desde el año 2004**, las obras eran particulares de terceras personas, que **el arquitecto supervisaba las obras, medía el trabajo, sacaba la plata y él les pagaba**; que dicho testigo le pagaba al señor León (demandante) todas las semanas; que dicho declarante **“se hacía responsable del trabajo”**, que dicho testigo **llevaba al señor A (demandante) a diversas obras en que han trabajado, que el señor A (demandante) le ha acompañado en el trabajo hasta el 2011** que pasó a retirarse el demandante; el testigo conoció al demandante en el año 2004 en una obra de Grau en el año 2004 en una obra a cargo del señor B (véase en la hora 3).

33 Se encuentra acreditado que el codemandado don B tuvo a su cargo obras de construcción civil, ello con el reporte SUNAT del RUC número 10179048995, correspondiente al referido codemandado (véase a folios 131-133), del cual se extrae que inició actividades en fecha 25-agosto-1994 con RUC y se encuentra con RUC activo a la fecha, y se anota como actividad económica principal: actividad. arquitectura e ingeniería³.

34 Se encuentra suficientemente acreditado que en los hechos el manejo o dirección de la empresa familiar se encontraba siempre a cargo de don B (padre y cabeza de la familia) y no del Gerente General de C (don Arthur Andrei Guevara Tello hijo de don Hilde José Guevara Pereda); persona jurídica

integrada por los socios: el mismo **B**, su **cónyuge** y sus **hijos**; lo declaró durante la audiencia de juzgamiento el propio **B** (y además véase la copia de la Partida Electrónica de su inscripción en la Oficina Registral de Trujillo a folios 05 del Anexo que corre como acompañado del expediente principal). Se acreditó debido a que lo admitió **B**, que se trata de una empresa familiar. Al preguntar si estaba prohibido o si estaba penado constituir una empresa familiar (véase en audiencia de juzgamiento 2:50'45'' en adelante); así como al señalar que el costo era mayor para los dueños de las obras a través de la empresa (léase **C**) que con mayor frecuencia prestaba sus servicios de arquitecto con anterioridad a la constitución de la empresa familiar, **pero que lo seguía efectuando a la fecha**'' (véase en la hora 3 en adelante); sin embargo don **B** no sólo se trata del **socio** de dicha persona jurídica, sino también de **trabajador** de la misma (véase la boleta a folios 97 del anexo del expediente principal) donde se le consigna como empleado a partir de 16-setiembre-2008; pero no se comportaba como trabajador. Se encuentra acreditado que el codemandado don **B** inició la empresa como persona natural y desde el 14-diciembre-2006 **al mismo tiempo** continuó con la empresa familiar involucrando su determinante intervención en el manejo de la empresa familiar/persona jurídica **C**, **en la ejecución de las obras**. Ello se acredita suficientemente con el hecho que esta persona jurídica se constituyó e inició sus operaciones en **diciembre del año 2006** conforme se extrae de las copias de las Partidas Electrónicas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo (véase a folios 05-10 del anexo que corre como acompañado del principal y a folios 78-80 del expediente principal; respectivamente).

3.5 Se acredita la conducta obstruccionista y falta de colaboración al proceso por parte **D**, debido a que, se constituyó en diciembre del año 2009, no sólo para la compra de un inmueble, como sostiene su representante y abogado, sino que **sí desarrolló actividad empresarial**, ello se pone en evidencia con el reporte SUNAT del RUC de esta persona jurídica (véase a folios 149-155), de la que extraemos que mantiene una deuda tributaria en la suma de S/.15,402.00, por el periodo tributario 2010-2012 y como actividad principal actividades inmobiliarias y que cuenta con un RUC ACTIVO.4 actividades inmobiliarias y que cuenta con un RUC ACTIVO.4

3.6 Se ratifica la falta de colaboración y conducta obstruccionista de **los codemandados al no presentar registros de planillas de trabajadores así como los registros de control de asistencia de los mismos**, de los cuales se ha acreditado su existencia, máxime si la codemandada **C** ha tenido registrado a sus trabajadores al menos desde setiembre del 2008, conforme se aprecia del **Informe Final de Actuación Inspectiva** (de folios 125-129 no cuestionado formalmente), en el que se señala que **tenía trabajadores dependientes al menos desde el año 2008, como es el caso del señor I** (testigo de **C**) **quien ingresó a laborar como maestro de obra en el año 2008**, lo cual **se corrobora** con la consulta efectuada por esta juzgadora de la *Planilla Electrónica* de la página Web⁵ oficial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la **clave de acceso** otorgada por dicha entidad del trabajo, mientras que dicha

codemandada a través de su abogado (al igual que el mismo testigo) afirmaban que ingresó el año 2011, y que se trataba de un error, no obstante haber declarado ante el Ministerio de Trabajo que se trata de su trabajador desde el año 2008; conducta procesal que debe ser valorada a la luz del primer párrafo del **artículo 29⁶ de la NLPT**, por el cual se el *Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso, cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes*; esto es cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, esto es, en el caso concreto negar el récord laboral de su testigo, no haber cumplido con exhibir los libros de planillas de remuneraciones así como los Registros de Control de Asistencia al menos desde la fecha de constitución de C, esto es desde diciembre del 2006.

37 Se encuentra indubitablemente acreditada una prestación de servicios del actor en la obra de Los Berilios en la Urbanización Santa Inés, con la **declaración testimonial de doña J** (la cual pasamos a admitir como medio probatorio de oficio art. 22 de la NLPT, en la medida que sirve para resolver este proceso ante la falta de colaboración de los codemandados que de ninguna manera ha facilitado el llegar a la verdad), corroborada con la declaración testimonial de don H, quien reconoció a la referida testigo como quien brindaba el servicio de comida a los obreros de la obra en Los Berilios en la Urbanización Santa Inés. Ha manifestado la referida testigo (a partir del **minuto 1:07'12"** de la **audiencia de juzgamiento**) que conoció al demandante desde aproximadamente el año 2007, cuando trabajaba en los edificios (condominios) ubicados en el pasaje los Berilios número 580 Urbanización Santa Inés de esta ciudad, circunstancia en la que el señor demandante le pidió que le dé pensión (almuerzo), señalando que en el mismo pasaje existen cuatro(04) condominios cuya construcción había demorado dos a tres años aproximadamente (2007, 2008, 2009); agregando que también le llevaba alimentos al demandante cuando éste laboraba en la obra a cargo de ubicada en la Avenida Mansiche, en construcción durante los años 2010 y 2011, misma que no se termina hasta la actualidad; y además que otorgaba pensión a otros trabajadores como el señor H (se refiere al señor H) y otros, quienes le pagaban en forma semanal, los días sábados; y **que conocía al codemandado Arquitecto B y a su hijo G**, quienes estaban a cargo de las obras; estos han reconocido conocer a la testigo; y el primero además señaló que la señora (testigo) había llegado cuando se estaba construyendo el último edificio (cuarto condominio), esto es durante el año 2007 o 2008, **que las obras o condominios los había construido la empresa C**, aunque agregara que el actor no habría prestado servicios en tales obras -lo cual ha sido desmentido por el testigo H, y el segundo de los indicados, señor G (representante de la empresa C), quien agregó que su persona se dedicaba únicamente a Gerenciar la obra.

⁴ Conforme al artículo 9 de la Resolución de Superintendencia número 210-2004-SUNAT se trata de un contribuyente realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias.⁵

⁶ NLPT. “**Artículo 29.-** Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes.

3.8 **Abundando**, con las declaraciones juradas de K, L, y M (de folios 120- 122), las cuales pasamos a admitir como medio probatorio de oficio art. 22 de la NLPT, pues sirven reforzar la conclusión a arribada precedentemente sobre la existencia de una prestación personal de servicios y relación laboral del actor, admitidas estas pruebas debido a la falta de colaboración y conducta obstruccionista de las codemandadas; quienes afirman que el actor ha sido su compañero de trabajo. lo cual se corrobora con la Cédula de Notificación recaída en la Orden de Inspección N° 2542-11-SDILLSST-TRU (de folios 123-124) y con el Informe Final de Actuación Inspectiva (de folios 125-129), que por los mismos motivos se pasan a admitir como medios probatorios de oficio conforme al art. 22 de la NLPT, quienes declararon que el demandante laboró como **Operario** (albañil) en diversas obras a cargo del Arquitecto B.

- 4) Los Indicios señalados, a la luz de lo fijado por el artículo 23.5 de la NLPT, le permite a la Juzgadora presumir la existencia de una relación laboral con la data de antigüedad, duración e inclusive las remuneraciones referidas por el demandante; de la misma manera, resulta de valiosa utilidad el *Principio de Disposición de la Prueba*, según el cual la parte que dispone de las documentales en las que consta la prueba de los hechos o circunstancias, debe suministrarla o proporcionarlas al proceso y si no lo hace se considera que tales medios probatorios dan la razón a la tesis de la otra parte, máxime si el proceso laboral está inspirado por el *Principio de la Facilitación Probatoria*, que es el único mecanismo que se constituye en compensador de las dificultades probatorias de la parte débil de la relación procesal; este principio no es otra cosa que una atenuación de los rigorismos de las cargas probatorias, al momento de la valoración judicial. - En efecto, se determina como cierta la tesis del actor **respecto al cargo desempeñado (Operario) y el Régimen Especial de Construcción Civil a aplicar**⁷. La extensión del récord laboral se ha acreditado básicamente con la declaración del testigo H, quien refirió que trabajó con el demandante quien se desempeñaba como Operario desde el 2004 hasta el 2011, en las diversas obras a cargo del codemandado B-Por tales las razones y por los fundamentos expuestos en el presente considerando se concluye que el actor prestó servicios para los codemandados **B, C y D**, en diversas obras a cargo de estas, desde el **01- ABRIL-2003** hasta el **30- NOVIEMBRE-2011**, en calidad de **Operario bajo el régimen de construcción civil.**-
- 5) Respecto a la remuneración percibida. El actor, afirma que percibía el equivalente a la remuneración mínima mensual vigente en cada oportunidad, que se hacía efectiva de manera directa, sin observar las normas legales y convencionales en materia de construcción civil, lo cual ha sido ratificado por el testigo **H**, quien señala que el pago se realizaba de manera directa, y las codemandadas no han demostrado lo contrario, limitándose a negar la existencia de vínculo laboral con el actor, lo cual ha quedado desvirtuado conforme se ha expuesto, por lo que se considera que el actor ha percibido como remuneración únicamente la señalada por el demandante.

6) Precítese que ha resultado de aplicación el principio protector o tuitivo, específicamente en su manifestación del *indubio pro operario* la cual nos indica que en toda duda que exista, sea en la interpretación de una norma o en la valoración de los hechos o las pruebas, debe optarse por aquélla que sea más ventajosa para el laborante, resulta que habiéndose acreditado **una prestación personal de servicios del actor en las obras a cargo de los codemandados**, les correspondía desvirtuar su naturaleza laboral, vale decir la *presunción de laboralidad* (artículo 23.2 de la NLPT⁸), presunción que por ser *iuris tantum* admite prueba en contrario, no se ha acreditado que el testigo H haya ostentado –en mérito al contrato de obra con la codemandada C- la calidad de empleador del actor. En el mismo sentido apunta el profesor español Martín Valverde, al señalar que: *“el principio pro operario (o principio de “favorlaboratis”) viene a integrar dos de las finalidades más clásicas que se suelen asignar a las normas de trabajo: la finalidad “tuitiva” de protección de la persona y la dignidad del trabajador, implicada ineludiblemente en el desarrollo de la relación laboral; y, la finalidad “compensadora” de reequilibrio del poder contractual en el mercado de trabajo, que por el juego de las fuerzas económicas suele estar inclinado del lado de la oferta de empleo.”*⁹; y, cuando líneas más adelante refiere que: *“el pro operario es una regla hermenéutica o criterio interpretativo, de acuerdo con la cual en la duda sobre los hechos del caso o sobre las normas aplicables al mismo el juez debe acoger la solución más favorable al trabajador (...)”*¹⁰. A igual conclusión arriba el profesor Capón Filas quine nos indica que: *“Si la duda respecto de la prueba no se resolviere a favor del trabajador, se resolvería a favor del empleador, lo que contradice la directiva constitucional de proteger el trabajo.”*¹¹. También refiere lo mismo el argentino José Isidoro Somaré, citado por el autor nacional Pasco Cosmópolis, al anotar que *“si la prueba no fue suficiente para llevar al ánimo del Juez la certeza de cómo ocurrió una incidencia, de manera tal que duda, puede, entonces, acoger la petición del trabajador”*¹²

7) **Sobre la solidaridad.** - Se tienen en cuenta los siguientes indicios jurisprudenciales para efectos de condenar al pago solidario a los tres (03) codemandados.

61 Entre los indicios jurisprudenciales que sirven para determinar la existencia del grupo de empresas se han llegado a determinar, entre otros, los siguientes: 1. Cuando las empresas desarrollan un conjunto de actividades que evidencia su integración económica o productiva; 2. Cuando existe relación de dominio accionario sobre otras, o cuando los accionistas con poder decisorio son comunes; 3. Cuando los órganos de dirección de las empresas están conformados, en proporción significativa, por las mismas personas;

Cuando utilizan una idéntica denominación, marca o emblema; 5. Cuando ha existido confusión de trabajadores, es decir, cuando la prestación de servicios es efectuada de manera simultánea o sucesiva indiferenciadamente para varias empresas del grupo, denotando un único ámbito de organización y dirección (planilla única, simultaneidad de prestación de servicios a varias empresas, frecuencia de las transferencias de unas a otras, disonancia entre la prestación efectiva de servicios y la adscripción formal a una empresa, etcétera); 6. Cuando existe confusión de patrimonios sociales, es decir, cuando entre las empresas que integran el grupo existe un alto grado de comunicación entre sus patrimonios (existencia de una caja común entre las empresas, el pago de deudas entre ellas, la cesión

de la titularidad de edificios); o, 7. Cuando existe una apariencia externa de unidad empresarial, es decir, la situación que se presenta como resultado de una actuación conjunta en el mercado y que produce una apariencia externa unitaria que induce a confusión a quienes contratan de buena fe. Este elemento se sustenta en la doctrina prevaleciente del "empresario aparente".- Cabe precisar que no es necesaria la concurrencia conjunta de todos los indicios antes detallados para que la Juzgadora llegue a la convicción de la existencia de un verdadero grupo de empresas ni tampoco éstos son los únicos indicios que se pueden presentar en este tipo de casos.-

62 Y en el caso de autos, contamos entre otros, con los siguientes indicios:

- El codemandado **B** contaba hasta el 09-junio-2010 con el mismo domicilio que la codemandada **D**, esto es, en Pasaje Los Berilios número 580-2 - Urbanización Santa Inés - Trujillo (véase a folios 135), el propio B lo admitió durante la audiencia de juzgamiento. Existe confusión de patrimonios.

- El codemandado **B** y la codemandada **C**, contaba hasta 10-mayo-2010 con el mismo domicilio en Manzana LL Lote 1 - Urbanización Los Cedros - Trujillo; véase en impresión de reporte RENIEC (a folios 142) y la impresión SUNAT (a folios 139). Existe confusión de patrimonios.

- La condición de Gerente General de la codemandada **C**, recae en G, hijo del codemandado B, y además tiene como domicilio el mismo que su padre; la referida persona jurídica tiene como accionistas al mismo B, a su cónyuge y a sus hijos; el propio B, lo admitió durante la audiencia de juzgamiento, además de señalar que la condición de socios mayoritarios recaía en su cónyuge y en su persona.

- La codemandada **D**, tiene como Gerente General al codemandado B, véase en la impresión de Ficha RUC (a folios 136).

- Los tres (03) codemandados se dedican al mismo rubro *inmobiliario*, debido a lo cual, además, existe una apariencia externa de unidad empresarial.

Entonces, se verifica el dominio que ha ejercido don B, en la empresa familiar.

63 Ahora, si bien las agrupaciones de empresas no son prohibidas por el Derecho en general; sin embargo, en el ámbito del Derecho del Trabajo, el grupo de empresas adquiere especial significación jurídica cuando su existencia da lugar a una elusión (dolosa o no) de los derechos laborales de los laborantes, al difuminar la responsabilidad en su pago, mediante la generación y/o utilización de múltiples personalidades jurídicas, formal y aparentemente independientes, que desorientan

⁹ VALVERDE, Antonio Martín. "CONSIDERACIONES SOBRE EL PRINCIPIO "PRO OPERARIO"". En: AA.VV. "COMPENDIO

DE DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO". Jurista Editores E.I.R.L.; Lima-Perú, 2010; página 120.

¹⁰ OP. CIT.; página 121.

¹¹ CAPÓN FILAS, Rodolfo. "PROTECCIÓN DEL MUNDO DEL TRABAJO". En: AA.VV. "ACTAS DEL VII CONGRESO DE

DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Impreso por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Lima-Perú, 2007; página 69.

¹² PASCO COSMÓPOLIS; Mario. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". AELE Editores; Lima-Perú, 1997; página 62.

y, principalmente, evaden el estatuto de protección laboral, lo que da pie al recorte de los derechos del trabajador en función a cada empleador formal o al riesgo de su cobranza, por citar algunos supuestos. Justamente frente a ello la jurisprudencia laboral, ante el vacío normativo existente en nuestro país, ha pergeñado una solución de carácter globalizante que tiende a garantizar y a asegurar el cobro íntegro de los beneficios sociales de los trabajadores, al margen de su circulación temporal al interior de las empresas que conforman el grupo; tal salida no es otra que la **condena de responsabilidad solidaria**, la misma que ha sido recogida, inclusive, en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Lima, realizado los días 27 y 28 de Junio de 2008, en el cual se acordó que: *“Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores”*. En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema en la casación número 3069-2009 La Libertad, antes mencionada. Y es que, en tanto **el empleador se halle constituido por el grupo de empresas**, independientemente de su conformación interna, nos encontramos ante un contrato laboral único, el cual, justamente, se erige como el título del cual nace la obligación de pago solidario a que se contrae el art. 1183 del Código Civil.

64 En el caso de autos:

- a) El demandado **B**, afirma que como arquitecto no ha tenido personal a su cargo, que lo pretende acreditar con las licencias de obra y los contratos de elaboración de proyectos arquitectónicos y supervisión de obra (de folios 44-47 y 51-58, respectivamente); sin embargo, ello ha quedado desvirtuado con la declaración testimonial del testigo **H** **quien afirma que desde el 2004 el Arquitecto se encontraba a cargo o era el responsable de las obras en las que trabajaba con el demandante, que dicho codemandado supervisaba la obra, medía el trabajo realizado y entregaba la plata para cancelar el trabajo realizado**, lo cual indica que en el plano de los hechos era el empleador del demandante.
- b) La codemandada **C**, tampoco ha demostrado no ser la empleadora del actor, más aún respecto de ésta codemandada se debe tener en cuenta la conducta procesal, en tanto alega que pese a haber iniciado sus actividades en el año 2006, recién ha realizado dos obras de construcción civil en los años 2011 y 2012, lo cual ha quedado desvirtuado con la manifestación del codemandado **B**, durante la audiencia de juzgamiento, quien señala que las obras (cuatro condominios construidos en el pasaje los Berilios 580 Urbanización Santa Inés), habían sido construidos por esta empresa y que al año 2007 o 2008 ya se estaba construyendo el último de los edificios, lo cual denota la inconsistencia de su defensa (dado que este codemandado es uno de los socios fundadores de la referida empresa), lo cual nos permite concluir que esta codemandada venía operando desde la fecha de su inscripción el 14-

diciembre-2006 (véase Partida Electrónica a folios 05-10 del Anexo acompañado); y si bien esta señala que celebraba contratos de obra con el señor H e I, conforme lo pretende acreditar con los contratos de obra de fechas 02 de agosto del 2011 (de folios 17-24 del Anexo acompañado), y que no ha tenido vínculo laboral con el actor; sin embargo, la conclusión a la que se arriba es que el trabajador demandante prestó servicios para su representada, toda vez que, tal como se ha anotado, así lo declaró su propio testigo don **H** (véase en literal a que antecede).

- c) La codemandada D, tiene como tesis de defensa que se constituyó únicamente para la compra de un terreno, para luego señalar que se trató de un inmueble edificado. No obstante, se determina que sí desarrolló actividad empresarial, con el reporte SUNAT de esta persona jurídica (véase a folios 149-155), de la que extraemos que mantiene una deuda tributaria en la suma de S/. 15,402.00, por el periodo tributario 2010-2012.

SEXTO: PRETENSION REINTEGRO DE REMUNERACIONES DEL SECTOR DE CONSTRUCCIÓN CIVIL, COMO OPERARIO, POR EL PERIODO DEMANDADO: 01. ABRIL.2003 AL 30. NOVIEMBRE.2011.-

- 1) En lo concerniente a la liquidación de los derechos laborales reclamados por el demandante, ésta se realizará sobre la base de las normas propias del régimen de construcción civil, siendo estas, en esencia, la Resolución Directoral número 155-94-DPSC (**BUC**), la Resolución Directoral número 777-87-DR-Lima (**bonificación por movilidad**), el Decreto Supremo del 23 de Octubre de 1942, los artículos 2 y 11 del Decreto Supremo del 02 de Noviembre de 1953, la Resolución Ministerial número 480 y la Resolución Ministerial número 299 (**indemnización por tiempo de servicios**), el Decreto Supremo número 009 del 25 de Julio de 1959, la Resoluciones Ministeriales número 480-64, el artículo 2 de la Resoluciones Ministeriales número 918-65 y el Pacto Colectivo del 13 de Agosto de 1993 (**compensación vacacional**); las Resoluciones Sub Directorales números 258-77-911000, 479-82-911000, las Resoluciones Directorales números 1352-82-911000, 777-87-DR-Lima y 155-94-DPSC, los Pactos Colectivos del 13 de Agosto de 1993 y del 21 de Julio de 1994 (**gratificaciones**).-
- 2) Entonces, pues, al haberse determinado que la remuneración mensual del actor como **Operario** ascendía al equivalente a una Remuneración Mínima Vital vigente en cada oportunidad, debe disponerse la determinación de la remuneración que le corresponde a la luz de este régimen y sobre la base de ella, liquidar los beneficios sociales demandados, **descontando los montos abonados por las codemandadas durante todo su récord laboral, equivalente a una Remuneración Mínima Vital (según detalle Anexo 1).**

Así, en base de los datos laborales antes acotados, así como de las normas ya aludidas, se procede a liquidar los derechos laborales reclamados por el demandante, consistentes en: **Jornal Básico; BUC – Bonificación Unificada; Movilidad; Dominical; Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad;**

Indemnización por Tiempo de Servicios, y Vacaciones; anótese que, las codemandadas no han cumplido con su obligación probatoria contenida en el literal a) del artículo 23.4 de la NLPT, relativa a demostrar el pago *íntegro* de los derechos laborales que le asisten al trabajador demandante. En ese sentido, debe ordenarse su abono, según el siguiente detalle:

- 3) **REINTEGRO DE REMUNERACIONES.** En lo atinente a esta pretensión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que ya se ha establecido precedentemente que el demandante ha prestado servicios a favor de la demandada como trabajador sujeto al “Régimen Laboral de Construcción Civil” en el cargo de operario, desde el 01-Abril-2003 al 30-Noviembre-2011; en segundo lugar, que durante el récord laboral del actor estuvieron vigentes las Resoluciones y/o Actas Finales de Negociación Colectiva de los períodos: **2002-2003 hasta el 2011-2012**, las que fueron celebradas entre CAPECO y los representantes de la FTCCP. Conforme al siguiente detalle:

Resoluciones y/o Actas	Operario			movilidad diario
	Vigencia	Jornal básico	BUC (32% de Jornal Básico)	
Res. Dir. N° 010-2003-DRTPEL-DPSC (01.03.2003)	01.06.02 al 31.05.03	27,39	8,76	6,0
Res. Dir. N° 090-2003-DRTPEL-DPSC (10.10.2003)	01.06.03 al 31.05.04	29,09	9,31	6,0
Acta de Negociación Colectiva Acumulada de Construcción Civil - Expediente Acumulado N° 38494-DRTPEL-DPSC-SDNC (09.09.2004)	01.06.04 al 31.05.05	32,09	10,27	6,0
Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2005-2006, Expediente N° 70963-2005-DRTPEL-DPSC-SDNC (21.09.2005)	01.06.05 al 31.05.06	33,59	10,75	6,0
Acta Final de Negociación DPSC-SDNC - Expediente N° 82052-2006-DRTPEL-DPSC-SDNC (27.06.2006)	01.06.06 al 31.05.07	35,09	11,23	6,0
Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil - Expediente N° 82546-2007/2/12.210 (25.07.2007)	01.06.07 al 31.05.08	36,59	11,71	7,2
Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil - Expediente N° 105463-2008-MTPE/2/12.210 (08.07.2008)	01.06.08 al 31.05.09	38,79	12,41	7,2
Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil - Expediente 45767-2009-MTPE/2/12.210, (10.08.2009)	01.06.09 al 31.05.10	40,80	13,06	7,2
Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil- Expediente N° 48500-2010-MTPE/2/12.210 (20.07.2010)	01.06.10 al 31.05.11	42,80	13,70	7,2
Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2011-2012, Expediente N° 41512-2011-MTPE/1/20.21 (20.07.2011)	01.06.11 al 31.05.12	45,50	14,56	7,2

En función a tales jornales se pasa a liquidar las remuneraciones de los periodos comprendidos entre el **01-abril-2003 y el 30-noviembre-2011**. Cabe precisar que, pasamos a determinar **además del jornal básico; la bonificación unificada de la construcción (BUC)** establecida desde el 19 de julio de 1994, para el caso de los operarios en 32%, según la Resolución Sub Directoral N° 193-91-ISD-NEX; **la bonificación por movilidad**, que el otorgamiento del mismo está en función al alza de pasaje de transporte urbano, de tal manera que cada vez que se incrementa el pasaje de transporte urbano adulto para Lima Metropolitana, se produce a su vez el incremento en la bonificación por movilidad, el que ha quedado establecido en 6 pasajes urbanos de S/.6.00 y a partir de junio 2007 de S/.7.20; y **el salario dominical**, que corresponde a razón de un jornal básico semanal; y las codemandadas deben pagar **por reintegro de remuneraciones la suma de S/. 137.119.96 nuevos soles**, previo descuento de una remuneración mínima vital mensual vigente en cada oportunidad, conforme al detalle en el **Anexo N° 1.-**

- 4) **GRATIFICACIONES.** Este derecho se liquida a razón de 40 jornales básicos para la gratificación de Julio, computable de Enero a Julio; y, para la gratificación de Diciembre, computable de Agosto a Diciembre, pagándose, de ser el caso, tantos séptimos o quintos como meses completos se hayan laborado en una u otra efeméride, incluyendo la fracción de meses completos razón de treintavos, según lo previsto en las Resoluciones Sub Directorales números 258-77-911000, 479-82-911000, las Resoluciones Directorales números 1352-82-911000, 777-87-DR-LIMAY 155-94-DPSC, los Pactos Colectivos del 13 de Agosto de 1993 y del 21 de Julio de 1994. Se pasa a liquidar este derecho y asciende a **S/. 26,383.20** nuevos soles, conforme al detalle contenido en el **Anexo N° 2.-**
- 5) **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.** Este derecho se abona a razón del quince por ciento (15%) del total de los jornales básicos percibidos por el trabajador durante el tiempo que ha prestado sus servicios, dicho porcentaje está constituido por el 12% que corresponde a la CTS y el 3% de las utilidades; lo que, en este caso, expresado numéricamente implica multiplicar el jornal básico vigente por cada período por los días efectivos de labor en cada uno de estos, a cuya sumatoria debe aplicarse el 15% para obtener el adeudo por este derecho, de conformidad con el Decreto Supremo del 23 de Octubre de 1942, los artículos 2 y 11 del Decreto Supremo del 02 de Noviembre de 1953, la Resolución Ministerial número 480 y la Resolución Ministerial número 299, se efectúa el cálculo y asciende a **S/.12.505.88 nuevos soles**, conforme al detalle en el **Anexo N° 3.**
- 6) **COMPENSACIÓN VACACIONAL.** Este derecho se paga a razón del **diez por ciento (10%) del total de los jornales básicos** percibidos por el demandante; en este proceso, habiéndose determinado el total de los jornales básicos percibidos por el accionante señalados en la presente sentencia, sobre la cual debe aplicarse el citado porcentaje (10%) conforme lo prevé el +Decreto

Supremo número 009 del 25 de Julio de 1959, la Resoluciones Ministeriales número 480-64, el artículo 2 de la Resoluciones Ministeriales número 918-65 y el Pacto Colectivo del 13 de Agosto de 1993. Se efectúa el cálculo y este derecho asciende a **S/. 12,505.88 nuevos soles**, conforme al detalle en el **Anexo N° 3.-**

SÉPTIMO: En consecuencia, el monto total que deberán pagar las codemandadas a favor de la parte demandante asciende a **S/. 194,767.85**, que hemos obtenido *luego de descontar* la suma pagada por la demandada a favor del actor, ascendente a Una Remuneración Mínima Vital mensual por todo su récord laboral, tal como se podrá apreciar en las liquidaciones anexas a la presente sentencia:

RESUMEN	TOTAL
Reintegro de jornal básico, BUC, dominical y Movilidad.	137119,9
Gratificaciones	26383,2
Indemnización por Tiempo de Servicios	18758,8
Compensación Vacacional	12505,8
TOTAL	194767,8

OCTAVO: ENTREGA DE CERTIFICADO DE TRABAJO.

Se encuentra determinada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, tal pretensión debe ser amparada a la luz de lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Reglamento de la LPCL Decreto Supremo número 001-96-TR, prescribe que *“Extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas (...)”*; en consecuencia, la parte codemandada deberá cumplir con emitir y entregar a favor de su trabajador el correspondiente certificado de trabajo, el mismo que contendrá su fecha de ingreso y cese, así como el cargo que ha desempeñado, tal y como se ha precisado en los considerandos anteriores pertinentes. La entrega se efectuará por Secretaría de este Juzgado en el mismo plazo que se otorgue para el pago de los adeudos determinados en la presente sentencia. -

NOVENO: INTERESES LEGALES, COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES.

1. Los intereses legales se calcularán de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N°25920 y aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del Decreto Ley antes mencionado y el artículo 1244° del Código Civil; se calculará en ejecución de sentencia.
2. Respecto al pago de *Costas* del proceso, se determinarán en la forma prevista en nuestro ordenamiento procesal, así el Código Procesal Civil prescribe en su artículo 410; se calculará en ejecución de sentencia.
3. Respecto del pago de *Honorarios Profesionales*, se determina conforme a

lo prescrito en el artículo 411 del Código Procesal Civil, se establece en la suma de **S/. 7,400.00 nuevos soles por todo el proceso hasta la ejecución total de la sentencia, que se prorroga de la siguiente manera: a favor del abogado N la suma de S/. 400.00 nuevos soles por la elaboración de la demanda y su concurrencia a la audiencia de conciliación, en cuya ocasión no se arribó a acuerdo conciliatorio alguno; a favor del abogado O la suma de S/. 7,000.00 nuevos soles;** teniendo en cuenta el monto ordenado pagar, la defensa efectuada por el abogado del actor en el escrito de demanda, en la audiencia de conciliación donde no se arribó a conciliación alguna y la defensa efectuada durante la audiencia de juzgamiento, que ha satisfecho el estándar básico de diligencia y preparación que exige el nuevo proceso laboral en la defensa del trabajador, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de juzgamiento. Mientras que para el Colegio de Abogados de La Libertad el 5% de los costos, es decir la suma de **S/. 370.00** nuevos soles.

DÉCIMO: PAGO DE ARANCEL JUDICIAL.

Por Resolución Administrativa N° 051-2014-CE-PJ, del 29 de enero de 2014, que Aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable del año 2014, entre ellos a los actos procesales de cuestiones probatorias de tacha y oposición, en la suma de S/.76.00 cuya cuantía es de más de 250 URP hasta 500 URP; actos procesales que conforme al art. 46 de la NLPT se proponen en la audiencia de juzgamiento o única, en procesos ordinarios y abreviados, respectivamente. Ahora, los codemandados **B, C y D**, han propuesto la cuestión probatoria de oposición a la exhibicional ofrecida por el demandante en la audiencia de juzgamiento, misma que ha sido resuelta en la presente sentencia, por lo tanto, se debe requerir el pago correspondiente. -

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 31° de la NLPT, artículo 197 del Código Procesal Civil y artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado; impartiendo justicia A NOMBRE DE LA NACIÓN, el **TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO: FALLA: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don **A** contra los codemandados **B, C y D**, sobre **reintegro de remuneraciones**. - **ORDENO** que los codemandados, cumplan en forma **solidaria**, con pagar a favor del actor la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE Y 85/100 NUEVOS SOLES (S/. S/. 194,767.85)**. **FUNDADO** el extremo entrega de Certificado de Trabajo. Más intereses legales y costas, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Las codemandadas deben pagar de manera solidaria también los honorarios profesionales en la suma de **S/. 7,400.00** que se prorroga a favor del letrado N en S/. 400.00 y a favor del letrado O la suma de S/. 7,000.00; y para el Colegio de Abogados de La Libertad la suma de

S/.370.00. Sin multa. **FUNDADA** las cuestiones probatorias formuladas por los codemandados **B, B y D, y REQUIERASE** a estas cumplan en el plazo de cinco días con presentar, cada una, el respectivo arancel judicial por la cuestión probatoria deducida, bajo apercibimiento de multas compulsivas y progresivas.
– **NOTIFÍQUESE.**

EXPEDIENTE N° : 04522-2012-0-1601-JR-LA-03

DEMANDANTE: A

DEMANDADO : D
C
B

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ. -

Trujillo, ocho de julio de dos mil quince. -

VISTOS; en audiencia pública, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la carpeta de anexos que corre acompañado, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. -

Que, viene en apelación **la Sentencia (Resolución número CINCO)**, de fecha 24 de julio de 2014, de fojas 156 a 178, que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don A contra los codemandados B, C y D, sobre reintegro de remuneraciones. - ORDENÓ que los codemandados, cumplan en forma solidaria, con pagar a favor del actor la suma S/. 194, 767.85. FUNDADO el extremo entrega de Certificado de Trabajo; más intereses legales y costas, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Las codemandadas deben pagar de forma solidaria también los honorarios profesionales en la suma de S/.7, 400.00 que se prorratea a favor del letrado N en S/.400.00 y a favor del letrado Ola suma de S/.7, 000.00; y para el Colegio de Abogados de La Libertad la suma de S/. 370.00. Sin multa. FUNDADA las cuestiones probatorias formuladas por los codemandados B, C Y D y REQUIERASE a éstas cumplan en el plazo de cinco días con presentar, cada una, el respectivo arancel judicial por la cuestión probatoria deducida, bajo apercibimiento de multas compulsivas y progresivas.

El demandante mediante escrito, de folios 188-190, solicita la modificatoria de los honorarios profesionales, en base a los siguientes argumentos:

- a) Que, la A quo al momento de fijarlos sólo ha tenido en cuenta las técnicas de litigación oral, sin embargo, no ha considerado que es una costumbre que se estila realizar el cobro de la acreencia laboral, intereses y costos, a través de una estimación porcentual

- b) Que, no ha evaluado la propuesta presentada por el actor para la fijación de los honorarios
- c) Que, con la fijación de honorarios en monto fijo, el actor va a ver perjudicado el monto de sus beneficios sociales, intereses y costos, pues tendrá que cubrir con ello los gastos de su defensa, volviéndose de esta forma a lo reglado antes de la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- d) Que, la presente causa tiene un estado de ejecución prolongado por tratarse de una entidad estatal la sentenciada, que obliga a un plazo de 6 meses antes de la ejecución forzada.
- e) Que, no se ha evaluado que la demanda ha sido declarada fundada en todos sus extremos, asimismo que al presentarse una inclusión de medio probatorio extemporáneo consistente en una testimonial se ha podido conseguir un resultado exitoso.
- f) Que, no se ha considerado que es una demanda con acumulación de pretensiones que incluye emplazamiento a tres codemandadas.

El codemandado B mediante escrito de apelación, a folios 193-201, solicita la revocatoria y/o nulidad de la recurrida, alegando lo siguiente:

- a) Que, en la sentencia existe una motivación aparente en tanto la A quo ha concluido sobre la existencia de la relación laboral en base a prueba indirecta, consistente en declaraciones testimoniales, teniendo en cuenta que el actor no ha acreditado la prestación personal de servicios en el proceso con respecto a ninguno de los codemandados; de esta forma no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por el demandado, los cuales sí constituyen prueba directa; esto es: copias de Licencia de Obras, copia de del plan de Seguridad de Obra, los contratos de trabajo celebrados con los señores I y H, el registro de control de ingresos y salidas de los trabajadores, la copia del fijo de licencia de obra, los contratos de Elaboración de Proyectos arquitectónico y supervisión de obra, entre otros.
- b) Que, en el proceso no se ha demostrado la responsabilidad del demandado como contratista, en tanto no se ha acreditado que en la condición de supervisor que ostenta, éste haya suscrito contrato de obra con algún propietario de dichas obras, por lo que no se le podría imputar responsabilidad del contrato de trabajadores y asumir el pago de los derechos éstos.
- c) Que, no se ha tenido en cuenta que, con el escrito de demanda, el actor refiere haber laborado en obras ubicadas en distintos puntos de la ciudad; sin embargo, respecto a dichas alegaciones no se ha hecho mayor

análisis, tal es así que no se ha acreditado la existencia de dichas obras, las fechas en las que fueron desarrolladas, las personas que prestaron servicios en ella, la prestación personal del demandado y los emplazados en la misma.

- d) Que, en la sentencia se ha concluido en forma errada, en base al análisis de una sola obra, que el actor es operario de obras de construcción civil por todo el récord laboral demandado, sin realizar la respectiva individualización con respecto a las obras que le corresponden a cada una de las emplazadas, concluyendo en responsabilidad solidaria, sin realizar el análisis del pago solidario establecido en el artículo 1183° del Código Civil, así como tampoco una explicación válida de la existencia de vinculación económica entre las codemandadas, o que una persona natural como en el caso del demandado pueda ser parte de este grupo de empresas.
- e) Que, el hecho de que el demandado sea accionista y trabajador de la codemandada C, no implica que sea también empleador del actor, por cuanto las labores desarrolladas para esa empresa han sido la elaboración de planos y supervisor de obras particulares, hechos que han sido demostrados con las testimoniales, por lo que resulta errado que la A quo concluya que ostento el cargo obras de construcción civil, en base al reporte de SUNAT, en tanto en el mismo no se establece ello, siendo que las labores que desarrollo son de arquitecto.
- f) Que, la liquidación efectuada por la A quo no se encuentra arreglada a derecho, en tanto:
 - I. Se contraviene con las normas aplicadas al caso concreto, es decir la base normativa que se ha establecido para su aplicación.
 - II. Se ha considerado en ella una relación laboral continuada en el tiempo, sin haberse acreditado la permanencia de las labores desarrolladas.
 - III. Se ha determinado una suma de bonificación por movilidad, bonificación unificada de la construcción, días efectivos con los que se calcula y el número de domingos que incluye, gratificaciones y CTS en montos que no corresponden.
- g) Que, se ha determinado la entrega de certificado de trabajo al actor, sin tener en cuenta que la prestación personal de servicios no ha sido acreditada.
- h) Que, en cuanto a los honorarios profesionales, el monto fijado resulta excesivo, en tanto no existe una actuación probatoria eficazmente realizada.

La codemandada C, mediante escrito de apelación, a folios 204-212, solicita se revoque y/o nulidad de la recurrida, alegando lo siguiente:

- a) Que, en la sentencia existe una motivación insuficiente en tanto la A quo ha concluido sobre la existencia de relación laboral en base a prueba indirecta, consistente en declaraciones testimoniales, con las cuales se concluye de forma errada que el actor ha acreditado la prestación personal de servicios respecto a los codemandados, sin haber realizado una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por la demandada, los cuales si constituyen prueba directa.
- b) Que, no se ha tenido en cuenta que con el escrito de demanda el actor refiere haber laborado en varias obras desarrolladas por la demandada; sin embargo no se ha acreditado la existencia de dichas obras, las fechas en las que fueron desarrollados, las personas que prestaron servicios en ella, así como tampoco la prestación personal de servicios del actor con respecto a los codemandados, lo que lleva a concluir en una improbanza de la pretensión, debiendo haber sido declarada infundada la demanda.
- c) Que, la A quo no ha tenido en cuenta que, en el caso de labores de construcción civil, estas no son permanentes en el tiempo, deviniendo en ilegal la sentencia emitida.
- d) Que, en la sentencia se ha concluido en forma errada en base al análisis de una sola obra, que el actor es operario de obras de construcción civil por todo el récord laboral demandado, sin analizar de forma particular las obras que le corresponden a cada una de las emplazadas, concluyendo en responsabilidad solidaria, sin analizar el artículo 1183° del Código Civil, así como tampoco realizar una explicación válida de la existencia de una vinculación económica(grupo de empresas) entre las codemandadas, o que una persona natural pueda ser parte de dicha vinculación.
- e) Que, no se ha tenido en cuenta que las personas jurídicas sólo asumen responsabilidad desde la fecha en la que se constituyen, según la Ley General de Sociedades, por lo que no se puede concluir responsabilidad de éstas de hechos sucedidos con anterioridad a su constitución, sin que se haya demostrado que la demandada ejecutaba obras a partir de dicho año en forma ininterrumpida.
- f) Que, la liquidación efectuada por la A quo no se encuentra arreglada a derecho, en tanto:
 - I. Se contraviene con la base normativa aplicable al caso concreto.
 - II. Se ha considerado en ella una relación laboral continuada en el tiempo, sin haberse acreditado la permanencia de las labores desarrolladas por el actor.

III. Se ha determinado una suma de bonificación por movilidad, bonificación unificada de la construcción, días efectivos con los que se calcula y el número de domingos que incluye, gratificaciones y CTS en montos que no corresponden.

- g) Que, se ha determinado la entrega de certificado de trabajo al actor, sin tener en cuenta que la prestación personal de servicios no ha sido acreditada.
- h) Que, en cuanto a los honorarios profesionales, independientemente de que no corresponda ser amparada, el monto fijado resulta excesivo, en tanto no existe una actuación probatoria eficazmente realizada.

La codemandada D. mediante escrito de apelación, a folios 215-223, solicita se revoque y/o nulidad de la recurrida, alegando lo siguiente:

- a) Que, en la sentencia existe una motivación insuficiente en tanto la A quo ha concluido sobre la existencia de relación laboral en base a prueba indirecta, consistente en declaraciones testimoniales, con las cuales se concluye de forma errada que el actor ha acreditado la prestación personal de servicios respecto a los codemandados, sin haber realizado una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por la demandada, los cuales si constituyen prueba directa.
- b) Que, no se ha tenido en cuenta que con el escrito de demanda el actor refiere haber laborado en varias obras desarrolladas por la demandada; sin embargo, no se ha acreditado la existencia de dichas obras, las fechas en las que fueron desarrollados, las personas que prestaron servicios en ella, así como tampoco la prestación personal de servicios del actor con respecto a los codemandados, lo que lleva a concluir en una improbanza de la pretensión, debiendo haber sido declarada infundada la demanda.
- c) Que, la A quo no ha tenido en cuenta que, en el caso de labores de construcción civil, estas no son permanentes en el tiempo, deviniendo en ilegal la sentencia emitida.
- d) Que, en la sentencia se ha concluido en forma errada en base al análisis de una sola obra, que el actor es operario de obras de construcción civil por todo el récord laboral demandado, sin analizar de forma particular las obras que le corresponden a cada una de las emplazadas, concluyendo en responsabilidad solidaria, sin analizar el artículo 1183° del Código Civil, así como tampoco realizar una explicación válida de la existencia de una vinculación económica(grupo de empresas) entre las codemandadas, o que una persona natural pueda ser parte de dicha vinculación.
- e) Que, no se ha tenido en cuenta que las personas jurídicas sólo asumen responsabilidad desde la fecha en la que se constituyen, según la Ley General de Sociedades, por lo que no se puede concluir responsabilidad de éstas

de hechos sucedidos con anterioridad a su constitución, sin que se haya demostrado que la demandada ejecutaba obras a partir de dicho año en forma ininterrumpida.

- f) Que, la liquidación efectuada por la A quo no se encuentra arreglada a derecho, en tanto:
 - I. Se contraviene con la base normativa aplicable al caso concreto.
 - II. Se ha considerado en ella una relación laboral continuada en el tiempo, sin haberse acreditado la permanencia de las labores desarrolladas por el actor.
 - III. Se ha determinado una suma de bonificación por movilidad, bonificación unificada de la construcción, días efectivos con los que se calcula y el número de domingos que incluye, gratificaciones y CTS en montos que no corresponden.
- g) Que, se ha determinado la entrega de certificado de trabajo al actor, sin tener en cuenta que la prestación personal de servicios no ha sido acreditada.
- h) Que, en cuanto a los honorarios profesionales, independientemente de que no corresponda ser amparada, el monto fijado resulta excesivo, en tanto no existe una actuación probatoria eficazmente realizada.

II. **CONSIDERANDOS:**

PRIMERO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio de personalidad del recurso de apelación, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil –en adelante CPC-, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidas por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia (expresado en el aforismo *Tantum devolutum quantum appellatum*), sólo absolverá los extremos que han sido objeto de la debida fundamentación y precisado el error.

CUARTO.- Que, en lo que respecta a los fundamentos de la apelación de las codemandadas relativos a la existencia del vínculo laboral, se concluye que lo establecido por la juzgadora de primera instancia, en cuanto establece que el actor prestó servicios para los codemandados B, C y D, en diversas obras a cargo de éstas, desde el 01 de abril de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2011, en calidad de operario de construcción civil; habiéndose configurado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en adelante LPCL; es

correcto por lo que debe confirmarse la recurrida en cuanto declara fundada en parte la demanda; esto en razón a que, esencialmente, se ha probado la existencia de un contrato de trabajo conforme a la actuación de las declaraciones testimoniales realizadas en audiencia de juzgamiento, de fecha 17 de julio de 2014, de las que se ha establecido la prestación personal de servicios del actor a favor de los codemandados, activándose así la presunción de laboralidad contenida en el artículo 23.2 de la NLPT, sin que los codemandados hayan probado la existencia de autonomía en los servicios prestados por el actor.

QUINTO.- Que, ahora bien, con respecto al argumento impugnatorio, esgrimido por las codemandadas, de que no se habría realizado una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por el demandado, los cuales sí constituyen prueba directa; esto es: copias de Licencia de Obras, copia de del plan de Seguridad de Obra, los contratos de trabajo celebrados con los señores I y H, el registro de control de ingreso y salidas de los trabajadores, la copia del fijo de licencia de obra, los contratos de Elaboración de Proyectos arquitectónico y supervisión de obra, entre otros, como se ha señalado en forma precedente, el Juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión y en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; así se aprecia de la recurrida en su quinta considerativa se evalúa los contratos de obra de fojas 17-24 del cuaderno acompañado (numeral 3.1) y los registros de control de asistencia (numeral 3.6); asimismo, se ha evaluado otros medios probatorios que han dado respaldo a su conclusión jurisdiccional, como son la declaración del testigo H (numeral 3.2), reporte de SUNAT de RUC (numeral 3.3 y 3.5), la declaración de B (numeral 3.4 y 3.7), copia de partidas electrónicas de Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo (numeral 3.4), informe final de actuación inspectiva (numeral 3.6 y 3.8), planilla electrónica (numeral 3.6), la declaración testimonial de Rosa del Carmen Vigo Romero (numeral 3.7) y las declaraciones juradas de folios 120-122 (numeral 3.8); sin embargo, los codemandados no precisan cuál es la relevancia de la prueba documental que alega no habría sido valorada por la A quo y cómo enervarían lo establecido por la Juzgadora en relación a la prueba específicamente acotada en la sentencia; esto determina se desestime esta pretensión impugnatoria.

SEXTO.- Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, a mayor abundamiento, debe advertirse, que en cuanto concierne a los otros medios probatorios referidos por la parte apelante, lo siguiente:

- a) Que, la copia de licencia de obra número 0103-04 que obra a fojas 43 del principal, de fecha 15 de abril de 2004, sólo permite acreditar la existencia de la obra de propiedad de la Asociación de Propietarios del Centro Comercial Grau (Calle Grau-Junín).
- b) Que, las copias de licencia de obras que corren de fojas 44 a 47 del principal, en principio, se refieren a obra ubicada en la Urbanización San Pedro de la ciudad de Trujillo, con fecha de recibo por la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera del 01 de junio de 2006, que identifica como propietario de la obra a P y suscribe como “Responsable de obra” el codemandado B (fojas 46 y 47) y también se identifica al mencionado codemandado como Proyectiva de Arquitectura; así este medio probatorio no hace sino corroborar lo establecido en la recurrida sobre su condición de verdadero empleador del actor, en tanto queda claro que el referido codemandado no intervenía sólo como Arquitecto o proyectista de arquitectura o supervisor sino como “Responsable de obra”, es como el encargado de ejecutar la obra a través de personal obrero que contrataba.
- c) Que, las copias licencias de obra números 366-10 y 526-11, de fojas 11 y 12 del cuaderno acompañado de medios probatorios, sólo permite acreditar la existencia de obras de propiedad de la codemandada C, de fechas 30 de diciembre de 2013 y 09 de junio de 2011 respectivamente correspondientes a la Urbanización Los Berilios (calle Los Berilios).
- d) Que, la copia de la Resolución de Licencia de Edificación, de fojas 13 del cuaderno acompañado, permite acreditar la existencia de la obra de calle La Perla, Urbanización San José, de propiedad de la codemandada C, de fecha 24 de setiembre de 2012, y en la que se señala que se emite como “REGULARIZACIÓN”.
- e) Que, la copia de Plan de Seguridad de obra “Los Berilios”, de fecha 07 de octubre de 2011, que obra a fojas 14 del cuaderno acompañado, permite acreditar la existencia de la obra de calle Los Berilios Número 580 de la

Urbanización Berilios, de propiedad de la codemandada C, iniciada en agosto de 2011, en la que se señala como “Responsable y coordinador General” al codemandado B.

- f) Que, las copias de contratos de elaboración de proyecto arquitectónico y supervisión de obra de fojas 51 a 52, 53 a 54, 55 a 56 y 57 a 58, de fechas 18 de enero de 2004, 21 de mayo de 2006, 11 de abril de 2006 y 13 de enero de 2009, permiten acreditar la existencia de las obras de la esquina de la Calle Grau y Junín de propiedad de la Asociación de Propietarios del Centro Comercial Grau número 689, de la Urbanización Santa Rosa de

propiedad de Q, de la Urbanización San Pedro de propiedad de R y de la campiña de Moche de propiedad del Colegio Médico del Perú – Consejo Regional I Trujillo, y que se celebró contrato con el codemandado B con el objeto de que este último realice a favor de los propietarios, en la primera obra acotada “...el desarrollo del proyecto (...) y la supervisión de la ejecución técnica del proyecto (...) se obliga a controlar o verificar el estado y desarrollo de la obra...”; en la segunda y tercera obras “...la elaboración del proyecto arquitectónico (...), así como la supervisión del desarrollo del proyecto arquitectónico. (...) a controlar o verificar el estado y desarrollo de la obra de acuerdo al proyecto...”; y en la última obra “...la modificación del proyecto arquitectónico (...) así como la supervisión del desarrollo del proyecto arquitectónico. (...) a controlar o verificar el estado y desarrollo de la obra de acuerdo al proyecto...”.

SÉPTIMO.- Que, **en lo relativo a la pretensión impugnatoria que la Juzgadora ha reducido su análisis a declaraciones testimoniales que no se encuentran corroboradas con otros medios de prueba**, debeseñalar se que en el proceso laboral rige la libertad de ofrecimiento probatorio y conforme al artículo 191 del CPC, “*Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188.*”; mientras que el artículo 188 de la misma norma señala que “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.*”; dispositivos legales de aplicación supletoria al proceso laboral conforme lo establece la primera disposición complementaria y final de la NLPT; por lo tanto, un medio probatorio para producir convicción en el órgano jurisdiccional no requiere necesariamente de otra prueba corroborante; así en el caso de autos, la A quo ha valorado esencialmente la declaración testimonial del testigo H, **ofrecido por la C.** (considerativa quinta, numeral 3.2 de la sentencia apelada); así se aprecia de dicha declaración, que se registra en audio y video en el Sistema Integrado de Justicia-SIJ, lo siguiente:

- a) Que, refiriéndose al codemandado B “...él ha sido supervisor de varias obras que yo trabajaba con él (...) obras particulares de terceras personas que hemos hecho (...) como operario destajero (...) desde el 2004 (...) comencé en una obra de terceras personas en la avenida Grau en el 2004 (...) luego pasé a otra obrita que tenía el arquitecto en Santa Inés...” **(hora 01:37:46). Se acredita así que el codemandado B era contratista de obras de construcción civil y por tanto empleador del testigo B. Esta declaración del propio testigo de la codemandada C, se corrobora con lo**

manifestado por el codemandado C en la audiencia de juzgamiento cuando señala en relación a si conoce a la testigo J que “...vive al lado del edificio que he construido...” (hora 01:14:58); luego refiere que “...ha vivido ella al lado de un edificio donde he vivido con mi familia, que yo he construido, a veces utilizo uno de los departamentos, todos los demás edificios han estado construidos, ha habido uno que faltaba en la esquina...” (hora 01:28:22); finalmente, el mismo codemandado manifestó que “...como arquitecto he sido formado para diseñar inmuebles (...), pero por las circunstancias de la parte económica que se ha vivido en años anteriores, encontraba un cliente que me decía remodelame o ampliame mi vivienda. ya hacíamos el contrato. sácame mi licencia y quiero que me lo supervises mi obra me decía y recomiéndame a gente que me la ejecute porque no tengo dinero para yo contratarte. ya decía. por decir. tanto te va a costar los planitos. la licencia y te voy a supervisar tu obra y tu pagas el dinero para los materiales. compra los materiales y también para los jornales de la gente trabajadora. dentro de esos estaba H; H mira hay un cachuelo hay que ver cuánto te van a pagar por el metro cuadrado de tarrajeo, yame decía y el buscaba más gente como el caso del señor, (...) llegaba la semana y el dueño me decía a ver mire cuanto metraje han hecho para darles el dinero. llegaba la semana. el dueño me decía está bien todo y cuanto metraje ha hecho para darle el dinero (...) me daba el dinero el dueño y le daba yo a H. ya H se encargaba de pagarles (...) estos hablando del 2004 ...” (lo subrayado es nuestro) (hora 03:09:38) Esto además guarda relación con los contratos de elaboración de proyecto y supervisión de obra de fojas 51 a 58, al constatarse que el referido demandado actuaba en realidad como contratista en tanto tenía el trato directo con el propietario y era el responsable de la obra, tal es así que el ya aludido demandado era el que contrataba al personal obrero de la obra a través de testigo H y el propietario le pagaba al mismo demandado por los avances de obra.

- b) Que, refiriéndose a la testigo J manifestó que sabía que daba pensión y que tenía una casa alquilada al lado de la Región en la que vivía. (hora 01.40:15). Así se verifica la veracidad de la información testimonial proporcionada por la mencionada testigo.
- c) Que, refiriéndose al demandante señala que “...trabajaba conmigo (...) desde el 2004...” (hora 01:40:52). De esta forma se acredita que el actor prestó servicio en las obras de construcción civil que el codemandado B contrató con terceros como contratista de obras; y por lo tanto no sólo permite establecer la prestación de servicios sino el vínculo

laboral directo con el referido codemandado. Esto significa que en el presente caso no se ha establecido la vinculación laboral por indicios o presunciones sino por prueba directa como es la declaración de un testigo ofrecido por una de los codemandados.

- d) Que, al preguntársele por la Juzgadora quién le pagaba manifestó que *“...Esas obras que comenzamos el 2004 eran particulares, entonces el arquitecto que supervisaba sacaba el dinero, mediamos la cantidad, porque era todo por destajo, entonces medíamos el metraje que avanzábamos, y él me lo daba la plata a mí (...), la plata la sacaba el arquitecto porque él supervisaba las obras(...) el dueño le daba a que me pague porque él tenía confianza con el dueño y me daba a mí y entonces yo recibía la plata y le pagaba (...) porque él es el que supervisaba la obra y le decía a los dueños que la obra estaba perfectamente y que le paguen a los señores trabajadores por eso yo cobraba y le pagaba al señor A y le pagaban al ayudante que tenía (...) yo le pagaba, todas las semanas sacaba el dinero y le pagaba a él ...”* (hora 01:41:22) **Así queda claro que tanto el testigo como el demandante eran trabajadores obreros de las obras de construcción civil que el codemandado B había contratado con terceros como contratista de obras.**
- e) Que, en cuanto a la vinculación del codemandado B y el declarante señaló que *“...yo con los dueños que hacíamos el trabajo y con el arquitecto que él supervisaba, prácticamente arreglaban conmigo, no arreglaban con dos o tres personas, arreglaban con una persona y esta persona buscaba a una o dos personas más para trabajar al destajo ...”* (hora 01:42:30) **Esta declaración permite verificar el mecanismo fraudulento empleado por el codemandado C para contratar a su personal, ya que atribuía al testigo la condición de responsable de los demás trabajadores de la obra para efectos del pago a los mismos, cuando en realidad todos eran sus trabajadores en la obra que había contratado con terceros.**
- f) Que, asimismo en relación al actor señaló que *“...A me ha acompañado a trabajar hasta el año 2011, pasó a retirarse, y yo pasé a trabajar en la empresa del arquitecto G...”* (hora 01:43:49) **Se acredita así que el actor efectivamente ha laborado en las obras que precisa en su demanda y que las mismas correspondían al contratista B y finalmente a la empresa codemandada C.**
- g) Que, se precisa en cuanto a la alegada supervisión de obras del codemandado B que *“...el único que se veía en las obras que hacíamos era el arquitecto Guevara que supervisaba las obras, no había otra gente más (asiente que es desde el 2004 al 2011)”* (hora 01:45:29) **De esta forma**

queda claro que el testigo laboró también para el codemandado B y finalmente para la empresa codemandada C en las obras señaladas por el actor entre los años 2004 a 2011.

h) Que, respecto a las funciones del demandante en la obra Los Berilios señaló que “...era tarrajeador, era un operario que hacía los acabados (...) (era el arquitecto) el que supervisaba la obra venía a ver si estaba bien hecho el trabajo y hacer la medición y el día sábado se pueda pagar...” (hora 01:46:08). De esta forma se verifica que la calidad de operario del actor estaba referida a labores de tarrajeo o acabados.

OCTAVO.- Que, ahora con respecto al argumento de que **en el proceso no se ha demostrado la responsabilidad del demandado como contratista, en tanto no se ha acreditado que en la condición de supervisor que ostenta, éste haya suscrito contrato de obra con algún propietario de dichas obras, por lo que no se le podría imputar responsabilidad del contrato de trabajadores y asumir el pago de los derechos éstos,** al respecto resulta pertinente aquí señalar que bajo este supuesto se estaría pidiendo al demandante la acreditación de una vinculación contractual, sobre la base de innecesaria documentación escrita, en tanto el demandante en su condición disminuida no puede acceder; sin embargo como ya se ha establecido de forma precedente, y en base a las testimoniales brindadas en audiencia de juzgamiento de fecha 17 de julio de 2014, **se ha acreditado que el actor prestó servicio en las obras de construcción civil que el codemandado B contrató con terceros como contratista de obras;** y sin perjuicio de ello, como también ya se ha indicado, está acreditada la vinculación laboral en forma directa ya que los servicios que prestó fueron como operario (obrero), sujeto a supervisión y remunerado, lo que implica la existencia de prestación personal, subordinación y remuneración que configuran un contrato de trabajo; esto sin perjuicio de precisar que la sola acreditación de la prestación personal de servicios activa la presunción de laboralidad contenida en el artículo 23.2 de la NLPT, por lo que correspondería en este caso al demandado (en particular personal natural) desvirtuar todo tipo de vinculación con los propietarios de las obras alegadas por el actor (habiéndose acreditado más bien lo contrario); a esto hay que agregar que ha sido desvirtuado en autos la alegación del codemandado B que sólo actuó como arquitecto y supervisor de obra por encargo de los propietarios, en tanto se ha acreditado que en las obras referidas por el propio demandado y los testigos no sólo actuó como supervisor sino como el responsable directo de las obras y que fue él quien contrató con los propietarios la ejecución total de las obras; en todo caso, y en relación a las otras obras señaladas por el actor y no referidas expresamente en la audiencia,

debió presentar toda documentación en su poder de los proyectos de arquitectura en los que sólo actuó en tal situación y no como contratista, los recibos por honorarios como arquitecto emitidos a terceros, y en general de toda documentación probatoria conducente a acreditar su posición exclusivamente de arquitecto en los períodos demandados; nada de lo cual se ha producido.

NOVENO.- Que, con respecto al argumento referido a ***que según el escrito de demanda el actor señala un listado de obras de los que habría formado parte, pero que sin embargo no se ha acreditado la existencia de dichas obras, las fechas en las que fueron desarrolladas, las personas que prestaron servicios en ella, la prestación personal del demandado y los emplazados en la misma;*** al respecto se tiene que el demandante ya ha acreditado la prestación laboral de servicios, por lo que si bien no ha identificado los periodos en los cuales habría laborado en las distintas obras realizadas por los codemandados, sí ha precisado la denominación de éstas y al menos se ha acreditado la realización de varias de ellas en el tiempo y que prestó servicios en las mismas (Grau Junín, Urbanización San Pedro, Urbanización Santa Rosa, La Perla, Complejo Médico Moche, Avenida Mansiche), por lo que correspondería a los codemandados, en tanto es su carga probatoria, acreditar que entre el periodo alegado por el actor, abril de 2003 a noviembre de 2011, las obras señaladas por el mismo, no se condicen con las propias, habiéndose desarrollado obras distintas a las prestadas por el actor; y si bien la codemandada C. señala en su escrito de contestación, a folios 101-111, haber desarrollado dos obras (entre agosto de 2011 y setiembre de 2012), ésta simple referencia no resulta suficiente para acreditar su carga probatoria, en tanto de las propias declaraciones brindadas por el demandado B, en audiencia de juzgamiento, de fecha 17 de julio de 2014, se ha determinado que la construcción de los cuatro condominios efectuada en la obra calle “Los Berilios”- urbanización Santa Inés, obra correspondiente a lo que el actor denomina como “Obra del Gobierno Regional”, se habría producido entre los años 2008 a 2009, y no el 2011 como en un inicio se refiere en el escrito de contestación, a folios 101- 111; tal y conforme lo alega el demandado al referir en audiencia de juzgamiento de fecha 17 de julio de 2014, cuyo contenido se verifica del Sistema Integrado del SIJ, *“...los condominios se fueron construyendo por etapas, en un año o dos, cuando la señora ha visto (refiriéndose a la testigo del demandante),...estamos hablando del 2008 a 2009...ella era mi vecina en esa época...”* **(de la hora 1:15:18 a la hora 1:15:43)**. Por lo que efectivamente, y dadas las contradicciones generadas por las codemandadas, resultaba más que necesario que éstas presenten la documentación sustentatoria

correspondiente, en todo caso los periodos en los que se habrían ejecutado sus obras.

DÉCIMO.- Que, *en lo relativo a la pretensión impugnatoria referida a la continuidad de los servicios*, no obstante, lo anterior, resulta aquí necesario realizar la siguiente observación, y es que pese a que el actor estaría alegando que “las labores prestadas a favor de los demandados, habrían sido continuas en el tiempo por todo su récord laboral”, se determina que conforme a las máximas de la experiencia y dada la naturaleza temporal del régimen de construcción civil, debe entenderse, en atención a un criterio prudente y razonable, que dichas obras se realizaron en lapsos de tiempo determinados que no podrían haber implicado una continuidad, y si bien el actor alega haber laborado en forma continua en las distintas obras, no cumplió con precisar los lapsos de tiempo que correspondieron a la ejecución de cada obra; por lo que este Colegiado establece que el actor ha prestado servicios para los codemandados en las distintas obras precisadas en la demanda en lapsos de tiempo determinados de ocho meses aproximadamente por año, que hacen un récord laboral de 05 años y 06 meses entre abril de 2003 y noviembre de 2011.

UNDÉCIMO.- Que, *en lo que respecta a la pretensión impugnatoria referida a la solidaridad*, en principio debe señalarse que conforme a lo establecido en forma precedente, en el caso de los codemandados B y C., tienen responsabilidad directa en el pago de los beneficios sociales del actor por tratarse en ambos casos de empleadores del actor; ahora bien, en cuanto concierne a la responsabilidad solidaria de todos los codemandados establecida en la sentencia, en el caso de la codemandada D, no se basa en

su actividad económica en el rubro inmobiliario, sino como fluye del literal c), numeral 6.4 del quinto considerando de la sentencia recurrida, sino que a pesar de alegarse su constitución sólo para la compra de un terreno, la A quo ha dejado constancia de haber verificado su actividad empresarial por el período tributario 2010-2012; pero de manera fundamental, se ha establecido en la recurrida la existencia de un grupo de empresas y en la aplicación de lo establecido por el Pleno Jurisdiccional Laboral de 2008, conforme se ha desarrollado por la A quo en el numeral 6.3 de la quinta considerativa de la apelada; sin que se aprecie de los recursos impugnatorios que se aluda en forma específica a dichas conclusiones jurisdiccionales; así en el caso de lo establecido respecto al grupo de empresas sólo se señala que “...no pueden ser consideradas como tales, en base a los indicios acotados, que no son parte de un análisis lógico y que termina con un análisis incongruente...”; es decir, se tratan de argumentos generales sin una expresión del error de hecho o de

derecho incurrido; por otra parte se invoca el artículo 1183 del Código Civil, sin observar lo señalado en la sentencia respecto a la casación número 3069-2009 La Libertad; y finalmente, nada se ha señalado en la apelación en relación a los fundamentos de la sentencia respecto a la solidaridad contenidos en los numerales 6.2 y 6.3 de la quinta considerativa de la sentencia materia del grado; por lo tanto, debe confirmarse la venida en grado en cuanto establece la responsabilidad solidaria de los codemandados; es más, no debe perderse de vista que en el caso de autos todos los codemandados han negado la vinculación laboral y ha tenido que ser en aplicación del principio de primacía de la realidad y la prueba actuada en el proceso que se ha determinado que los codemandados persona natural y empresa constructora han pretendido excluirse de su responsabilidad como empleadores, no sólo sobre la base de la negativa de vinculación laboral sino recurriendo a uno de sus trabajadores para aparentar en forma fraudulenta una intermediación de servicios (el caso del testigo H), y sumado a esto la constitución de empresas, la contratista y la inmobiliaria para generar una situación empresarial en la que se difumine la posibilidad de realización de crédito laboral por el trabajador; en tal sentido, la responsabilidad solidaria se establece en virtud al criterio establecido en el Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Laboral del 2008, en el cual por consenso los jueces superior laborales adoptaron la posición de establecer que ***existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino además en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.***

DUODÉCIMO. - Que, ***en lo que respecta a la liquidación de los beneficios sociales del trabajador accionante***, si bien la pretensión impugnatoria de la demandada no es precisa en relación a los errores de liquidación que contiene la recurrida y por lo tanto debe ser desestimada; sin embargo, al haberse establecido un récord laboral de 05 años y 06 meses, debe procederse al recalcular de los beneficios sociales reconocidos en la sentencia materia del grado; así tenemos:

- a) **En lo relativo a reintegro de remuneraciones:** Que teniendo en cuenta el cuadro de conceptos remunerativos contenido en el numeral 3) del sexto considerando de la recurrida, que subsiste en tanto no ha una impugnación específica al respecto, y considerando el récord laboral antes señalado, se considera un promedio de las cantidades de días laborados y dominicales efectivamente laborados para poder determinar a cuánto asciende por mes, para luego ser multiplicado por los meses que se ha definido en sentencia (08 meses), lo que da como resultado el cálculo anual tanto de días

efectivos como dominicales laborados. Una vez obtenida la cantidad de días y dominicales efectivamente laborados, se multiplica por el promedio de jornal básico para poder obtener el importe a pagar por año, además de incluir el monto por movilidad, y procediendo a descontarse los pagos acreditados en la sentencia de primera instancia, obteniendo como resultado que se deba abonar al actor por concepto de reintegro de remuneración básica, dominical, BUC y movilidad el monto total de **S/. 70,931.14**, más intereses legales (se aprecia liquidación en cuadro anexo).

- b) En cuanto a gratificaciones:** Que, teniendo en cuenta lo establecido en forma precedente, se ha calculado a razón de 4/7 y para la gratificación de navidad se hace en base a la diferencia a razón de 4/5, que al sumar completan la proporcionalidad de los 08 meses de labor por año determinada en esta sentencia de vista; por lo tanto, por concepto de gratificaciones se debe abonar al actor el monto total de **S/. 18,340.94**, más intereses legales (según se aprecia del cuadro liquidatorio anexo).
- c) En cuanto a compensación vacacional e indemnización por tiempo de servicios:** Que, en la misma línea de argumentos antes expuestos y teniendo en cuenta la normatividad de construcción civil correspondiente a cada uno de estos conceptos, debidamente expresada en la sentencia venida en grado, se obtiene por compensación vacacional la suma de **S/. 8,520.73**; y por indemnización por tiempo de servicios la suma de **S/. 12,781.10**, más intereses legales (se aprecia liquidación en cuadro anexo).

DECIMOTERCERO.- Que, finalmente, en lo que respecta a la impugnación por **honorarios profesionales**, se precisa que la juez de primera instancia comete un error en el noveno considerando, pues resuelve la pretensión de honorarios profesionales cuando el actor ha pretendido costos procesales (ver demanda a folios 21), sin perjuicio de ello, se procederá a resolver la pretensión solicitada por el actor de costos procesales porque en el fondo se trata de lo mismo, el pago o reconocimiento de la labor profesional del abogado del actor. Siendo así se precisa que los honorarios profesionales, según la NLPT, el Juez puede fijar en la sentencia los honorarios del abogado cuando tal decisión es expresamente pretendida en la demanda, así lo prescribe el artículo 1613 de dicha Ley, lo mismo se indica en el artículo 3114 de la NLPT. Al respecto, el artículo 411 del CPC regula los costos del proceso que están constituidos básicamente por los honorarios del abogado patrocinante; así es indudable que se trata de dos figuras similares, pero no idénticas por cuanto mientras los honorarios profesionales pretendidos expresamente en la demanda, constituyen una prestación, cuyo titular es el abogado patrocinante, en el caso

de los costos el titular aún sigue siendo el demandante quien en su calidad los percibe como reembolso de los gastos que ha efectuado en defensa letrada, tal como prescribe el artículo 41115 del CPC.

DECIMOCUARTO.- Así las cosas tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 14º de la NLPT los costos se regulan conforme a las reglas de la norma procesal civil, es así que tendremos en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 411º, 412º, 414º y 418º del CPC, según las cuales el importe que se ordene pagar en calidad de costos del proceso tiene por finalidad resarcir los gastos efectuados por los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora del proceso para reponerle los gastos efectuados en su defensa letrada. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 414º del CPC: “El Juez regulará los alcances de la condena de costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”; razón por la cual, se debe proceder a hacer un análisis de una serie de factores, que se presentan durante el decurso del proceso a fin de poder establecer un criterio objetivo, prudencial y equitativo respecto al monto a fijar por concepto de costos procesales; así, corresponde evaluar y valorar, además de la conducta procesal de las partes, la duración del proceso, la naturaleza y la complejidad del proceso en sí, las instancias que ha recorrido, el esfuerzo procedimental de la defensa del trabajador, la naturaleza del mandato ordenado por el Juez y eventualmente el monto ordenado pagar dentro de este nuevo esquema procesal, en donde además la participación del abogado de la defensa es mucho más activa, se exige de él una mayor preparación, conocimiento y dedicación, pues al tratarse de un sistema marcado fundamentalmente por la oralidad, inmediatez, concentración y celeridad, el abogado viene a constituir un actor de primer orden ya sea como abogado de la parte actora o como defensa de la demandada.

DECIMOQUINTO.- Que, ahora bien, en relación al caso de autos, evaluando los factores y parámetros legales y fácticos que con mayor incidencia en el marco del nuevo proceso laboral sitúan el quantum que debe ordenarse pagar en cada caso; respecto a la ***naturaleza y la complejidad del proceso en sí***, debe indicarse que efectivamente se constata que se trata de un proceso con un relativo nivel de complejidad según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento jurisdiccional (pago de beneficios sociales en el régimen de construcción civil). Por su parte, en cuanto al ***despliegue profesional del abogado de la parte demandante***, tenemos que en el nuevo proceso laboral la preservación del principio de celeridad y economía procesal

exige una defensa técnica adecuada desde la postulación de la demanda, así como, en el asesoramiento de la parte demandante en la audiencia de conciliación (que ha correspondido a un abogado) y, fundamentalmente, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento (que ha correspondido a otro abogado), en la que debe exponer su teoría del caso, participar activamente en la actuación de pruebas y exponer sus alegatos finales; verificándose de la revisión de autos, que el demandante fue asistido por su defensa letrada no en forma continua (al haber intervenido dos abogados), con un aceptable nivel de diligencia, advirtiéndose además una aceptable gestión y actividad orientada a la obtención de un resultado exitoso, aunque con la atingencia que se ha obtenido un monto abonar menor al pretendido en la demanda y al resuelto en la sentencia apelada. Ahora bien, respecto a **la duración del proceso**, se advierte, de la revisión en el Sistema Integrado de Justicia, que a la fecha ha transcurrido más de dos años desde la interposición de la demanda (11 de setiembre de 2012); y que este proceso ha sido elevado a este Colegiado con motivo de la apelación por la que se absuelve el grado. Por tanto, atendiendo a estos factores, y considerando los estándares de razonabilidad y proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, este colegiado considera razonable el monto de los honorarios profesionales establecido en la sentencia de primer grado de **S/. 7, 400.00**, por lo que debe confirmarse la recurrida en este extremo.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

CONFIRMARON la Sentencia (Resolución número CINCO), de fecha 24 de julio de 2014, de fojas 156 a 174, que **DECLARA FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** contra los codemandados **B, C y D**; **MODIFICARON** la suma de abono y **ORDENARON** que los codemandados paguen al actor en forma solidaria la suma total de **S/. 110,573.91 (CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES Y 91/100 NUEVOS SOLES)**; la **confirmaron** en lo demás que contiene; y los devolvieron al Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Trujillo. - **PONENTE: T-**

S.S.

S.

I.

U.

ANEXOS
REINTEGRO DE REMUNERACIONES

PERIODO	Cant meses laborados por año	Días laborados	Cant Dominical	Prom Jornal basico diario	Jornal Básico anual	BUC 32% Jornal básico	Importe Total Dominical	Importe Movilidad	TOTA, REM	PAGOS	REINTEGRO
Año 2003	8	200,88	34,67	28,24	5.672,85	1815,31	978,99	1205,28	9.672,43	3.866,67	5.805,76
Año 2004	8	202,00	34,67	30,59	6.179,18	1977,34	1060,45	1212,00	10.428,97	5.520,00	4.908,97
Año 2005	8	202,00	34,67	32,84	6.633,68	2122,78	1138,45	1212,00	11.106,91	5.520,00	5.586,91
Año 2006	8	202,00	35,33	34,34	6.936,68	2219,74	1213,35	1212,00	11.581,76	6.000,00	5.581,76
Año 2007	8	201,36	34,67	35,84	7.216,74	2309,36	1242,45	1449,79	12.218,35	6.090,00	6.128,35
Año 2008	8	202,00	34,67	37,69	7.613,38	2436,28	1306,59	1454,40	12.810,65	6.600,00	6.210,65
Año 2009	8	202,00	34,67	39,80	8.038,59	2572,35	1379,56	1454,40	13.444,90	6.600,00	6.844,90
Año 2010	8	200,64	34,67	41,80	8.386,75	2683,76	1449,07	1444,61	13.964,19	6.630,00	7.334,19
Año 2011	8	202,64	34,67	44,15	8.946,56	2862,90	1530,53	1459,01	14.799,00	7.520,00	7.279,00
Año 2012	8	202,00	35,33	46,80	9.453,60	3025,15	1653,60	1454,40	15.586,75	8.625,00	6.961,75
Año 2013	8	202,18	34,18	50,10	10.129,31	3241,38	1712,51	1455,71	16.538,91	8.250,00	8.288,91
TOTAL ADEUDO REINTEGRO REMUNERACIONES, DOMINICAL, BUC Y MOVILIDAD											70.931,14

GRATIFICACIONES

Periodo	Jornal Básico	Nº de Jornales	Gratificaciones			TOTAL
			Año	FFPP	NAVID	
Jun-2003 a May-2004	29,09	40	2003	664,91	930,8	1.595,79
Jun-2004 a May-2005	32,09	40	2004	733,49	1.026,8	1.760,37
Jun-2005 a May-2006	33,59	40	2005	767,77	1.074,8	1.842,65
Jun-2006 a May-2007	35,09	40	2006	802,06	1.122,8	1.924,94
Jun-2007 a May-2008	36,59	40	2007	836,34	1.170,8	2.007,22
Jun-2008 a May-2009	38,79	40	2008	886,63	1.241,2	2.127,91
Jun-2009 a May-2010	40,80	40	2009	932,57	1.305,6	2.238,17
Jun-2010 a May-2011	42,80	40	2010	978,29	1.369,6	2.347,89
Jun-2011 a nov-2011	45,50	40	2011	1.040,00	1.456,0	2.496,00
TOTAL ADEUDO GRATIFICACIONES						18.340,94

COMPENSACIÓN VACACIONAL E INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Concepto	Periodo	Importe Total Jornal Básico	% Importe de jornales	Importe Calculado
Compensación Vacacional	01.04.03 al 30.11.11	85.207,32	0,10	8.520,73
Indemnización por Tiempo de Servicios	01.04.03 al 30.11.11	85.207,32	0,15	12.781,10

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar	

				a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos.
--	--	--	--	--

		PARTE CONSIDERATI VA	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	
		Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	<i>Introducción</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<i>Postura de las partes</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en
--	--	--	-------------------------------	---

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia. (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad. *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo. 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 Parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 – 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 – 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 – 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 – 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 – 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros p revistos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1 =2	2x2 =4	2x3 =6	2x4 =8	2x5= 10			

Parte considerat iva	Nombre de la sub dimensió n			X		14	[17 - 20]	Muy Alta
							[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensió n				X		[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

17 – 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 – 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 – 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 – 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 – 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**– Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia							
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7-8]						Alta
										[5-6]						Mediana
							X			[3-4]						Baja
										[1-2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta						
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9-12]						Mediana
							X			[5-8]						Baja
										[1-4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9.10]	Muy alta						
										[7-8]						Alta
							X			[5-6]						Mediana
		Descripción de la decisión								[3-4]						Baja
							X			[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 2

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad –Trujillo. 2023

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Indicadores	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	<p>TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TRUJILLO</p> <p>EXPEDIENTE: 04522-2012-0-1601-JR-LA-03</p> <p>DEMANDANTE : “A”</p> <p>DEMANDADOS: “B”</p> <p> “C”</p> <p> “D”</p> <p>MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</p> <p>JUEZA: “E”</p> <p>SECRETARIA : “F”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p>											

	<p align="center"><u>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO</u></p> <p>Trujillo, veinticuatro de julio Del año dos mil catorce</p> <p>I. PETITORIO:</p> <p>Basándose en el Art. 2 y Art. 139 de la constitución política, el demandante (A) acude a esta Judicatura interponiendo una demanda de beneficios sociales contra (B), sustentando su pretensión en los fundamentos de hecho y de derecho que invoca en el escrito de su propósito. Solicitando que se le cancele de en forma solidaria el monto de S/ 167. 991. 86 nuevos soles a favor del trabajador.</p> <p>II. ANTECEDENTES:</p> <p>La petición es admitida mediante resolución número uno con fecha el día 09 de noviembre del 2012, en la que se dispuso el emplazamiento de las codemandadas por el plazo de diez días con el fin que contesten la demanda, quien lo ha absuelto solicitando que la demanda sea declarada fundada en parte, en merito a los argumentos facticos y jurídicos que esgrime; habiéndose señalado fecha para audiencia de conciliación para el día 26 de marzo del año 2013 a horas 12:30 pm, dicha diligenciase desarrolló en el día y hora indicados conforme al acta que precede, que se lleve a cabo con la asistencia</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	ambas partes, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se la expide en los siguientes términos											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p><u>ARGUMENTOS DEL PETITORIO:</u> <u>(DEMANDANTE)</u></p> <p>Señala que fue contratado por el demandado (B) para laborar en calidad de operario en las obras de construcción civil que estuvieron a su cargo. La relación laboral que tuvo fue continua e ininterrumpida desde abril del 2003 hasta noviembre del 2011, donde renunció a su trabajo, por motivo que no podía seguir laborando con los diminutos salarios que se le pagaba. Dichos emplazados tenían la obligación de cancelar los derechos remunerativos que corresponden a los trabajadores del sector de construcción civil establecidas por sendas convenciones colectivas celebradas en cada año, sin embargo, los codemandados solo le cancelaron la remuneración mínima vital para trabajadores no certificados.</p>	<p>1. Cuenta con una congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Tiene una congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho dados por las partes. Si cumple</p> <p>4. Tiene los puntos controvertidos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Tiene claridad. Si cumple</p>					X				
	<p><u>ARGUMENTOS DEL DEMANDANDO:</u></p> <p>Menciona que lo argumentado por el demandado (B) es falso, puesto que es un arquitecto de profesión que se dedica habitualmente a la elaboración, dirección y supervisión de proyectos de construcción civil, tanto para el sector público y privado, no teniendo ninguna obra de construcción civil a su cargo, pues no se dedica a esa actividad y en ningún momento contrato los servicios del demandante como operario, por</p>										

	<p>ende, no existe ningún vínculo laboral que amerite el pago de beneficios sociales.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023

El anexo 5.1. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p>de juzgamiento (a partir de la hora 3:07'06'') ha señalado que no firmabaningún documento cuando le cancelaban por los trabajos realizados, pues el mismo se hacía en efectivo a través de don (H); sin perjuicio de la aplicación de las cargas probatorias a las que se refieren el artículo 23 de la NLPT, respecto del fondo del asunto. Respecto de:</p> <p>a) libro de Planillas deremuneraciones de los años 2003 al 2011,</p> <p>b) registro de control de asistencia por el mismo periodo, y c) recibos de pago del demandante por el mismo periodo.</p> <p>Sostiene esta codemandada que tales documentos son inexistentes, debido a que la empresa se constituyó el 09-enero-2010, sólo con la finalidad de comprar un terreno. Esta oposición resulta fundada, conforme a lo expuesto en el numeral 1 de este mismo considerando.</p> <p><u>QUINTO: DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR (A) Y EL CODEMANDADO (B), DE SU FECHA DE INICIO Y CESE, DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, DEL CARGO DESEMPEÑADO Y LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS. RÉGIMEN LABORAL-</u></p> <p>1) Es materia de pretensión por el actor el pago de derechos y beneficios de carácter laboral y dichos derechos precisan de la</p>	<p>crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Tiene claridad</p> <p>Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existencia de una relación laboral, de la existencia de un contrato de trabajo que nos permita establecer con certeza que, a partir de su existencia, resultan de aplicación a esa relación las normas legales laborales que establecen derechos y beneficios para quien tiene la condición de trabajador bajo el régimen especial de construcción civil. Es así que resulta punto medular del presente proceso previamente determinar la existencia de relación laboral.</p> <p>2) El actor esgrime un contrato de trabajo desde el 01- abril-2003 hasta 30-noviembre-2011, como Operario de Construcción Civil, conforme se ha ratificado en la audiencia de juzgamiento. El codemandado niega la existencia de una relación laboral e incluso de la prestación de servicios del actor a su favor.</p> <p>3) Y la juez suscrita considera que, <i>mediante pruebas indirectas</i>, se encuentra suficientemente acreditado que el demandante sí prestó servicios personales para los tres (03) codemandados (B), (C) y (D), que el demandante sí laboró para referidos tres codemandados, por el periodo 01-ABRIL-2003 hasta 30-NOVIEMBRE-2011 y que su responsabilidad es solidaria debido a que se trataba de un negocio familiar, un circuito empresarial dedicado a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la construcción civil -a través de la persona natural cabeza de familia-, (B) y de la persona jurídica (C) integrada por el mismo cabeza de familia (B), <i>su cónyuge e hijos</i>; circuito empresarial que culminaba con la venta de los inmuebles a través de la persona jurídica (D), en los que participó el actor como obrero; además, que se acredita que el actor se desempeñó como Operario percibiendo remuneraciones mínimas vitales. Acótese que nuestro ordenamiento procesal faculta explícitamente al órgano jurisdiccional a usar las presunciones legales y judiciales –artículos 19, 23.5 y 29 de la NLPT-, y artículos 275 al 283 del Código Procesal Civil-, de donde resulta que también las llamadas <i>pruebas indirectas</i> constituyen fuente de certeza jurisdiccional y no solamente las pruebas directas como sería el caso de un documento; en efecto, también, a través de los sucedáneos de los medios probatorios, esencialmente los indicios y las presunciones. Y en el caso que nos ocupa, contamos básicamente con los siguientes indicios:</p> <p>3.1 Se encuentra indiscutiblemente acreditado que el testigo (H), se encontró vinculado a la persona jurídica (C). (véanse los dos “contratos de obra” suscritos a folios 17-24, ofrecidos por la misma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>codemandada (C), como maestro constructor, para el terraje de 1110 m2. del condominio multifamiliar ubicado en Los Berilios N°580, Manzana A, Lote 6; obra donde el actor sostiene prestó sus servicios.</p> <p>3.2 Se encuentra acreditado que en el plano de los hechos don (B) se ha comportado como un verdadero empleador (Primacía de la Realidad), con la declaración testimonial de don (H), ofrecido por la codemandada (C), (a partir del minuto 1:37'11''), que su relación con el Arquitecto (B), se debió a que él ha sido Supervisor de varias obras en las que el declarante trabajó como <u>operario destajero</u> desde el año 2004; agregando que el demandante había trabajado con su persona desde el año 2004, las obras eran particulares de terceras personas, que <u>el arquitecto supervisaba las obras, medía el trabajo, sacaba la plata y él les pagaba</u>; que dicho testigo le pagaba al señor (A) (demandante) todas las semanas; que dicho declarante <i>“se hacía responsable del trabajo”</i>, que dicho testigo <u>llevaba al señor (A) (demandante) a diversas obras en que han trabajado, que el señor (A) (demandante) le ha acompañado en el trabajo hasta el 2011</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que pasó a retirarse el demandante; el testigo conoció al demandante en el año 2004 en una obra de Grau en el año 2004 en una obra a cargo del señor (B) (véase en la hora 3).</p> <p>3.3 Se encuentra acreditado que el codemandado (B) tuvo a su cargo obras de construcción civil, ello con el reporte SUNAT del RUC número 10179048995, correspondiente al referido codemandado (véase a folios 131-133), del cual se extrae que inició actividades en fecha <u>25-agosto-1994 con RUC y se encuentra con RUC activo a la fecha</u>, y se anota como actividad económica principal: activ. arquitectura e ingeniería.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>4) Los Indicios señalados, a la luz de lo fijado por el artículo 23.5 de la NLPT, le permite a la Juzgadora presumir la existencia de una relación laboral con la data de antigüedad, duración e inclusive las remuneraciones referidas por el demandante; de la misma manera, resulta de valiosa utilidad el Principio de Disposición de la Prueba, según el cual la parte que dispone de las documentales en las que consta la prueba de los hechos o circunstancias, debe suministrarla o proporcionarlas al proceso y si no lo hace se considera que tales medios probatorios dan la razón a la tesis de la otra parte, máxime si el proceso laboral está inspirado por el Principio de la Facilitación Probatoria, que es el único mecanismo que se constituye en compensador de las dificultades probatorias de la parte débil de la relación procesal; este principio no es otra cosa que una atenuación de los rigorismos de las cargas probatorias, al momento de la valoración judicial.- En efecto, se determina como cierta la tesis del actor respecto al cargo desempeñado (Operario) y el Régimen Especial de Construcción Civil a aplicar. La extensión del récord laboral se ha acreditado básicamente con la declaración del testigo (H), quien refirió que trabajó con el</p>	<p>1. Los fundamentos se van a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos Si cumple 2. Los fundamentos se dirigen a interpretar las normas aplicadas. Si cumple 3. Los fundamentos se dirigen a respetar los derechos fundamentales. Si cumple 4. Los fundamentos se dirigen a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>demandante quien se desempeñaba como Operario desde el 2004 hasta el 2011, en las diversas obras a cargo del codemandado (B).- Por tales las razones y por los fundamentos expuestos en el presente considerando se concluye que el actor prestó servicios para los codemandados (B), (C) y (D), en diversas obras a cargo de estas, desde el 01- ABRIL-2003 hasta el 30-NOVIEMBRE-2011, en calidad de Operario bajo el régimen de construcción civil. –</p> <p>5) Respecto a la remuneración percibida. El actor, afirma que percibía el equivalente a la remuneración mínima mensual vigente en cada oportunidad, que se hacía efectiva de manera directa, sin observar las normas legales y convencionales en materia de construcción civil, lo cual ha sido ratificado por el testigo (H), quien señala que el pago se realizaba de manera directa, y las codemandadas no han demostrado lo contrario, limitándose a negar la existencia de vínculo laboral con el actor, lo cual ha quedado desvirtuado conforme se ha expuesto, por lo que se considera que el actor ha percibido como remuneración únicamente la señalada por el demandante.-</p> <p>6) Precísese que ha resultado de aplicación el principio protector o tuitivo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>específicamente en su manifestación del indubio pro operario la cual nos indica que en toda duda que exista, sea en la interpretación de una norma o en la valoración de los hechos o las pruebas, debe optarse por aquella que sea más ventajosa para el laborante, resulta que habiéndose acreditado <u>una prestación personal de servicios del actor en las obras a cargo de los codemandados</u>, les correspondía desvirtuar su naturaleza laboral, vale decir la presunción de laboralidad (artículo 23.2 de la NLPT), presunción que por ser iuris tantum admite prueba en contrario, no se ha acreditado que el testigo (H) haya ostentado en mérito al contrato de obra con la codemandada (C) - la calidad de empleador del actor. En el mismo sentido apunta el profesor español Martín Valverde, al señalar que: “el principio pro operario (o principio de “favor laboratis”) viene a integrar dos de las finalidades más clásicas que se suelen asignar a las normas de trabajo: <u>la finalidad “tuitiva” de protección de la persona y la dignidad del trabajador, implicada ineludiblemente en el desarrollo de la relación laboral; y, la finalidad “compensadora” de reequilibrio del poder contractual en el mercado de trabajo, que por el juego de las fuerzas económicas suele estar inclinado del lado de la oferta</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de empleo</i>, y, cuando líneas más adelante refiere que: “el pro operario es una regla hermenéutica o criterio interpretativo, de acuerdo con la cual <u>en la duda sobre los hechos del caso</u> o sobre las normas aplicables al mismo <u>el juez debe acoger la solución más favorable al trabajador (...)</u>”.</p> <p>A igual conclusión arriba el profesor Capón Filas quine nos indica que: “Si la duda respecto de la prueba no se resolviese a favor trabajador, se resolvería a favor del empleador, <u>lo que contradice la directiva constitucional de proteger el trabajo.</u>”.</p> <p>También refiere lo mismo el argentino José Isidoro Somaré, citado por el autor nacional Pasco Cosmópolis, al anotar que <u>si la prueba no fue suficiente para llevar al ánimo del Juez la certeza de cómo ocurrió una incidencia, de manera tal que duda, puede, entonces, acoger la petición del trabajador.</u></p> <p>7) Sobre la solidaridad. - Se tienen en cuenta los siguientes indicios jurisprudenciales para efectos de condenar al pago solidario a los tres (03) codemandados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 04522-2012-0-1601- JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Precísese que ha resultado de aplicación el principio protector o tuitivo, específicamente en su manifestación del indubio pro operario la cual nos indica que en toda duda que exista, sea en la interpretación de una norma o en la valoración de los hechos o las pruebas, debe optarse por aquella que sea más ventajosa para el laborante, resulta que, habiéndose acreditado una prestación personal de servicios del actor en las obras a cargo de los codemandados, les correspondía de su naturaleza laboral, vale decir la presunción de laboralidad (artículo 23.2 de la NLPT), presunción que por ser iuris tantum admite prueba en contrario, no se ha acreditado que el testigo (H) haya ostentado en mérito al contrato de obra con la codemandada (C) -la calidad de empleador</p>	<p>4. Los fundamentos existen en la elección de los hechos probados o improbados. Si cumple</p> <p>5. Los fundamentos establecen la confiabilidad de las pruebas. Si cumple.</p> <p>6. Los fundamentos demuestran aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Los fundamentos evidencian aplicación de las reglas de la sana</p>					X						10

	del actor.	crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple 5. Tiene claridad Si cumple.										
--	------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>III.- DECISIÓN:</p> <p>DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don A contra los codemandados B, C y D, sobre reintegro de remuneraciones. - ORDENO que los codemandados, cumplan en forma solidaria, con pagar a favor del actor la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE Y 85/100 NUEVOS SOLES (S/. S/. 194,767.85). FUNDADO el extremo entrega de Certificado de Trabajo. Más intereses legales y costas, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Las codemandadas deben pagar de manera solidaria también los honorarios profesionales en la suma de S/. 7,400.00 que se prorratea a favor del letrado N en S/. 400.00 y a favor del letrado O la suma de S/. 7,000.00; y para el Colegio de Abogados de La Libertad la suma de S/.370.00. Sin multa. FUNDADA las cuestiones probatorias formuladas por los codemandados B, B y D, y REQUIERASE a estas cumplan en el plazo de cinco días con presentar, cada una, el respectivo arancel judicial por la cuestión probatoria deducida,</p>	<p>1. Los fundamentos existen en la elección de los hechos probados o improbados. Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos establecen la confiabilidad de las pruebas. Si cumple.</p> <p>3. Los fundamentos demuestran aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Los fundamentos evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Tiene claridad Si cumple.</p>										
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	bajo apercibimiento de multas compulsivas y progresivas. - NOTIFÍQUESE.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - sentencia de Segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; Expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Indicadores	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL</p> <p>EXPEDIENTE: 04522-2012-0-1601-JR-LA-03</p> <p>DEMANDANTE: “A”</p> <p>DEMANDADOS: “D”. “C”. “B”.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. cuenta con el asunto Si cumple.</p> <p>3. Se tiene la personalización de las partes. Si cumple.</p> <p>4. Se tiene con aspectos del proceso: Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple.</p>					X					

	<p style="text-align: center;">MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ. –</p> <p>Trujillo, ocho de julio de dos mil quince</p> <p>VISTOS. - En audiencia pública, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la carpeta de anexos que corre acompañado, expide la siguiente <u>SENTENCIA DE VISTA:</u></p>											10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Postura de las partes	<p>III. PRETENSION IMPUGNATORIA:</p> <p>Que, viene en apelación la Sentencia (Resolución número CINCO), de fecha 24 de julio de 2014, de fojas 156 a 178, que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don A contra los codemandados B, C y D, sobre reintegro de remuneraciones. - ORDENÓ que los codemandados, cumplan en forma solidaria, con pagar a favor del actor la suma S/. 194, 767.85. FUNDADO el extremo entrega de Certificado de Trabajo; más intereses legales y costas, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Las codemandadas deben pagar de forma solidaria también los honorarios profesionales en la suma de S/. 7,400.00 que se proratea a favor del letrado N en S/.400.00 y a favor del letrado O la suma de S/.7, 000.00; y para el Colegio de Abogados de La Libertad la suma de S/. 370.00. Sin multa. FUNDADA las cuestiones probatorias formuladas por los codemandados B, C Y D y REQUIERASE a éstas cumplan en el</p>	<p>1. Establece el objeto de la impugnación Si cumple.</p> <p>2. demuestra coherencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. cuenta con las pretensiones de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Cuenta con las pretensiones de la parte contraria al impugnante de las partes. Si cumple.</p> <p>5. Tiene claridad: Si cumple.</p>					X				
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>plazo de cinco días con presentar, cada una, el respectivo arancel judicial por la cuestión probatoria deducida, bajo apercibimiento de multas compulsivas y progresivas.</p> <p>El demandante mediante escrito, de folios 188-190, solicita la modificatoria de los honorarios profesionales, en base a los siguientes argumentos:</p> <p>a) Que, la A quo al momento de fijarlos sólo ha tenido en cuenta las técnicas de litigación oral, sin embargo, no ha considerado que es una costumbre que se estila realizar el cobro de la acreencia laboral, intereses y costos, a través de una estimación porcentual.</p> <p>b) Que, no ha evaluado la propuesta presentada por el actor para la fijación de los honorarios.</p> <p>c) Que, con la fijación de honorarios en monto fijo, el actor va a ver perjudicado el monto de sus beneficios sociales, intereses y costos, pues tendrá que cubrir con ello los gastos de su defensa, volviéndose de esta forma a lo reglado antes de la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>d) Que, la presente causa tiene un estado de ejecución prolongado por tratarse de una entidad estatal la sentenciada, que obliga a un plazo de 6 meses antes de la ejecución forzada.</p> <p>e) Que, no se ha evaluado que la demanda ha sido declarada fundada en todos sus extremos, asimismo que al presentarse una inclusión de medio probatorio extemporáneo consistente en una testimonial se ha podido conseguir un resultado exitoso.</p> <p>f) Que, no se ha considerado que es una demanda con acumulación de pretensiones que incluye emplazamiento a tres codemandadas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - sentencia de Segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente 04522-2012-0-1601-JR- LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDOS:</p> <p>PRIMERO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio de personalidad del recurso de apelación, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil –en adelante CPC-, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidas por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia (expresado en el aforismo <i>Tantum devolutum quantum appellatum</i>), sólo absolverá los extremos que han sido objeto de la debida fundamentación y precisado el error de hecho y de derecho en que ha incurrido la sentencia, exigencias que no son</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</p>					X						20

	<p>puramente formales, pues ellas constituyen el <i>thema decidendum</i> del Colegiado, esto es la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades que goza la instancia superior para resolver el grado; siendo esto así, este Colegiado sólo absolverá las impugnaciones que han sido suficientemente fundamentadas en el recurso y que se han resumido <i>ut supra</i> en el acápite sobre pretensión impugnatoria.</p> <p><u>SEGUNDO.</u> - Que, <i>previamente al pronunciamiento respecto a los fundamentos de la apelación que inciden en el fondo de la controversia, se emite pronunciamiento sobre los fundamentos vertidos por los codemandados relativos a la nulidad de actuados</i>, toda vez que se está alegando que no ha analizado los medios probatorios aportados por dichas partes, que no se ha realizado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados en</p>	<p>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Los fundamentos tienen aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. denota lenguaje claro: Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la presente causa y no contiene un análisis de la existencia y data de las obras que el demandante ha referido en el postulatorio y se considera en el aspecto liquidatorio una relación laboral continuada en el tiempo, y es así que no contiene una motivación insuficiente, vulnerándose la garantía de la motivación adecuada y razonada de las resoluciones judiciales, por lo que debe dilucidarse este extremo del impugnatorio, pues su eventual amparo (verificación de una causal de nulidad) podría relevar al Ad quem de emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la litis; además -y sobre todo-, porque alertado éste sobre una virtual nulidad debe proceder a su análisis, en resguardo de las garantías y derechos que componen el <i>mega derecho-principio-garantía</i> del debido proceso. No obstante, de un detenido análisis de los actuados se verifica que no existe tal vicio, ya que la Juez ha cumplido, en este caso, con expresar claramente las razones y fundamentos, que sustentan su decisión de amparar en parte la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demanda incoada por el accionante, en los términos a los que se contrae el fallo; en ese sentido, se ha corroborado que el Juez del proceso, al expedir la sentencia impugnada, sí ha observado la <i>garantía constitucional</i> contenida en el artículo 139 literal 3 de la Constitución Política, atendiendo al mérito del Derecho y a lo actuado, al margen de las valoraciones que en revisión puedan recaer sobre su decisión jurisdiccional en torno a los extremos objeto del grado -y que en modo alguno constituyen causal de nulidad-, aspecto que se abordará seguidamente.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>TERCERO.- Que, en este sentido, cuando se alude a motivación insuficiente en la sentencia venida en grado en relación a la evaluación de la prueba, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, dela Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, en adelante NLPT: <i>“El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión.”</i>; esta norma es concordante con el artículo 197 del CPC, de aplicación supletoria al proceso laboral, en cuanto establece que <i>“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”</i> (lo resaltado en negritas corresponde a este Colegiado); por lo tanto, la simple alegación que el Juez no ha meritado en forma suficiente los medios</p>	<p>1. Los fundamentos tienden a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. SI Cumple.</p> <p>2. Los fundamentos se orientan a interpretar las normas aplicadas Si cumple.</p> <p>3. Los fundamentos se orientan a respetarlos derechos fundamentales. Si cumple.</p> <p>4. Los fundamentos tienen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple.</p> <p>5. Denota claridad. Si cumple.</p>					X					
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>probatorios ofrecidos no pueden determinar la nulidad de la sentencia; finalmente, debe considerarse que frente a la alegación de vicios procesales, y aún sin ser estos invocados, si los vicios advertidos no son de tal trascendencia que afecten el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, no existe razón para no entrar a decidir el fondo del asunto; es en este sentido que también se pronuncia el Tribunal Constitucional cuando en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente No. 00728- 2008- PHC/TC (CASO LLAMOJA HILARES), en el que detalla cuál es el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al establecer previamente lo siguiente: <i>“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.” (lo resaltado en negritas es nuestro).</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - sentencia de Segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>POR ESTOS FUNDAMENTOS:</p> <p>CONFIRMARON la Sentencia (Resolución número CINCO), de fecha 24 de julio de 2014, de fojas 156 a 174, que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A contra los codemandados B, C y D; MODIFICARON la suma de abono y. en consecuencia</p>	<p>1. El pronunciamiento tiene resolución de todas las pretensiones formuladas. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento tiene resolución nada más que de las pretensiones formuladas Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento tiene aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>					X						

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>ORDENARON que la demandada que los codemandados paguen al actor en forma solidaria la suma total de S/. 110,573.91 (CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES Y 91/100 NUEVOS SOLES); la confirmaron en lo demás que contiene; y los devolvieron al Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Trujillo. - PONENTE: T-</p>	<p>3. El pronunciamiento tiene a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento tiene mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: expediente 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO, 2023**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de labuena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizarlas fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*
Trujillo, febrero del 2023



Tesista: Ronald Junior Vásquez Riveros

Código de estudiante: 1601171003

DNIN°: 75708968

BENEFICIOS SOCIALES - VASQUEZ RIVEROS RONALD JUNIOR

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo